Señores
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
E. S. D.

REFERENCIA: *VERBAL (PERTURBACION A LA POSESION)*
RADICADO: ***25175400300120220056300***
DEMANDANTE: *HERNAN TOVAR*
DEMANDADOS: *EXALTA SAS OTROS.*
ASUNTO: ***OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL***

Respetados Señores:

GILBERTO ALEJANDRO SALAMANCA PULIDO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.196.834, quien actúa en su condición de Representante Legal de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, persona jurídica domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., constituida de conformidad con las Leyes de la República de Colombia mediante Escritura Pública mil trescientos setenta y seis (1376) otorgada el diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992) ante la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Cali (Valle del Cauca), inscrita el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009) en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 01310468 del Libro IX, identificada con N.I.T. 800.155.413-6 y matrícula mercantil 01908951, todo lo cual acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal, documento que acompaño al presente escrito ***(Cfr. Anexo)***, quien actúa en su calidad única y exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO LOTE PALO DE ROSA**, identificado con N.I.T. 805.012.921-0, ante Ustedes manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL**, tan amplio y suficiente como en Derecho corresponda y se requiera, al doctor **JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 80.842.586, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional 310.333 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene inscrito ante el Registro Nacional de Abogados (RNA) y utiliza habitualmente la cuenta de correo electrónico: juan.mancipeabogados@outllook.com; para que, en nombre y representación del **FIDEICOMISO LOTE PALO DE ROSA**, ejerza la defensa de los intereses, derechos sustanciales y adjetivos o procesales que le asisten, actuando e interviniendo sin limitación ni restricción alguna en todas las etapas del Proceso de la referencia hasta su culminación.

Además de las facultades inherentes al mandato judicial, el apoderado quedan expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, entregar, contestar la demanda, formular excepciones previas y de mérito, presentar, solicitar y controvertir pruebas, proponer tachas de falsedad de documentos y de testigos, interponer recursos, promover incidentes y/o cualquier otro mecanismo de defensa que considere necesario y conveniente

www.accion.com.co

REPUBI
Guillermo
NOTARIA 11 DEL CIRC

y, de forma general queda investido de las más amplias facultades inherentes al mandato judicial, conforme lo previsto en el Artículo 77 del Código General del Proceso, Igualmente, el apoderado no podrá sustituir el presente mandato sin previa aprobación por parte del poderdante.

En razón a la correspondiente instrucción emitida por el correspondiente Fideicomitente, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y el patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO LOTE PALO DE ROSA**, quedan expresamente exonerados de asumir conceptos de honorarios u otros semejantes que se deriven con relación o con ocasión del mencionado proceso.

Así mismo, el apoderado declara que conocen y aceptan la obligación de rendir informes de los trámites y gestiones adelantados para el cumplimiento del presente mandato con la periodicidad que lo requiera el poderdante.

Sírvase reconocerle personería suficiente para actuar en los términos de este mandato.

Respetuosamente,

GILBERTO ALEJANDRO SALAMANCA PULIDO
C.C. 1.010.196.834
Representante Legal
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Como vocera y Administradora del **FIDEICOMISO LOTE PALO DE ROSA**

Aceptó el presente mandato,

JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS
C.C. 80.842.586
T.P. 310.333 del C.S. de la J.

www.accion.com.co

NOTARIA 11

FIRMA REGISTRADA DILIGENCIA DE AUTENTICACION

El suscrito Notario 11 del Círculo de Bogotá certifica que la firma que aparece en éste documento guarda similitud con la registrada en esta notaria por GILBERTO ALEJANDRO SALAMANCA PULIDO según la confrontación que ha hecho de ella(s). Bogotá D.C. 11/09/2023

8d26693396ffa377a0e8307c55178e85

REPUBLICA DE COLOMBIA
Guillermo Chávez Cristancho
Notario
NOTARIA 11
NOTARIA 11 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 15:49:17
Recibo No. AB23637723
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23637723C58BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A
Sigla: ACCION FIDUCIARIA
Nit: 800155413 6 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01908951
Fecha de matrícula: 30 de junio de 2009
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 22 de febrero de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 85 # 9 - 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notijudicial@accion.co
Teléfono comercial 1: 6016915090
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 85 # 9 - 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notijudicial@accion.co
Teléfono para notificación 1: 6016915090
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3676 del 30 de diciembre de 1999 de Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308766 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES a SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES O FIDUCIARIA FES O FES FIDUCIARIA.

Por Escritura Pública No. 798 del 22 de abril de 2003 de Notaría 18 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308770 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES O FIDUCIARIA FES O FES FIDUCIARIA a SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES.

Por Escritura Pública No. 2703 del 13 de septiembre de 2005 de Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308772 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Por Escritura Pública No. 781 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2009, inscrita el 07 de julio de 2009 bajo el número 1310468 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Cali (Valle del Cauca) a la ciudad de: Bogotá D.C.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 2223 del 08 de agosto de 2018, inscrito el 14 de agosto de 2018 bajo el No. 00170470 del libro VIII, el Juzgado 14

Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso verbal de resolución de contrato No. 2018-00322 de: María Ofelia Querubín de Zapata, contra: PROMOTORA LEMMON S.A.S, PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S, INGENIERÍA VIAL Y URBANISMO S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1999 del 20 de noviembre de 2019, inscrito el 25 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181736 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito De Bogotá de Oralidad, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía de acción de protección al consumidor No. 2019-342 de: EDIFICIO VALSESIA 129 P.H., Contra: REM CONSTRUCCIONES SA, CNK CONSULTORES SAS y ACCION FIDUCIARIA SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 20-1822 del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso acción de protección al consumidor No. 2019-00878 de Wilson Alberto Pinzon Gelvez CC. 79.316.913, Maria Camila Amador Villaneda CC. 39.787.695, Contra: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6 como demandada directa y como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS CONIKA-REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNIKA - REAL ESTATE), REM CONSTRUCCIONES S.A (antes REAL ESTATE MARKETING S.A), CNK CONSULTORES S.A.S (antes CÓNIKA CONSULTORES LTDA), la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186936 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0080 del 04 de febrero de 2021, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declaratoria de incumplimiento de contrato con pretensión indemnizatoria No. 760013103018-2020-00144-00 de Maria Berley Alomia Ayala CC.66.732.911, Contra: CONSTRUCTORA MAS CONSTRUCCIONES SAS, ACCION SOCIEDAD FIDURICIA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187776 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 01024 del 13 de octubre de 2022, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 21 de Octubre de 2022 con el No. 00200717 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal

---

No. 110013103045 2021 00462 00 de Julio Alfonso Curiel Acosta C.C. 12.555.353, Ana Tulia Curiel Acosta C.C.36.543.181, Eduardo Emilio De La Rosa Acosta C.C. 12.547.400, Martha Cecilia Acosta Diaz Granados C.C. 26.667.546, Luís Daniel De La Rosa Acosta C.C. 12.563.065 y Martha Lucía De La Rosa Acosta C.C. 36.554.056, contra CHEQUE EFECTIVO S.A.S NIT. 900.115.567-3 y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 805.012.921-0.

Mediante Oficio No. 0409 del 24 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 2 de Mayo de 2023 bajo el No. 00206035 del libro VIII, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo responsabilidad civil contractual No. 11001310302120210043000 de Alan Aguia Agudelo C.C. 80.08279, Alejandra Cristina Medina Brito C.C. 1.126.602.151, Amanda Mora de Cárdenas C.C. 41.414.131, Andrea Aguia Agudelo C.C. 52.452.664, Angélica Natalia Álvarez Guevara C.C. 52.717.023, Aníbal José Vergara Burbano C.C. 92.531.818, Beatriz Mesa Herrera C.C. 41.716.887, Camilo Forero Fernández C.C. 80.871.119, Carlos Alberto Gaviria Riaño C.C. 19.333.843, Carlos Andrés Gamboa Santacruz C.C. 79.786.612, Carlos Andrés Salazar Villegas C.C. 80.505.659, Carlos Eduardo Gavilanes Caicedo C.C. 5.202.380, Carmiña Moreno Rodríguez C.C. 63.280.251, Ceferino Daza Higuera C.C. 4.191.601, Cinthia Carolina Sánchez Osorio C.C. 1.136.880.166, Claudia Janeth Obando Rodríguez C.C. 51.848.582, Clemencia Pineda Camacho C.C. 29.069.061, COMUNIDAD HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA ESAL NIT. 860.033.785-5, representada legalmente por Sor Clemencia Rojas Rojas, C.C. 41.473.477, Cristian David Mejía C.C. 1.016.019.946, Dagoberto Borda Garzón C.C. 80.036.820, Daniel Forero Fernández C.C. 79.942.453, Daniel Alonso Yepes Tejada C.C. 71.381.708, David Corredor Montenegro C.C. 97.011.707.665, David Rincón Pérez C.C. 79.356.870, Diana Carolina Córdoba Soler C.C. 52.996.119, Diana Marcela Cortés Pedraza C.C. 52.792.174, Angela Viviana Ruiz Abril C.C. 52.788.682, Diana Yizel Baquero Lopez C.C. 53.038.564, Dwane Carl Leschhorn Rodríguez C.C. 79.778.220, Eddna Cristina Mejía Me Ta C.C. 52.029.226, Edgar Osvaldo Castillo C.C. 79.406.962, Gina Lisbeth Chaves Enciso C.C. 52.230.952, Edwin Patricio Lara Durán C.E. 204.261, Francisco Alfonso Camargo Salas C.C. 7.228.600, Gloria Milena Martínez Rodríguez C.C. 53.178.301, Gloria Nelly Rodriguez de Martínez C.C. 41.383.143, Gloria Stella Agudelo de Aguia C.C. 41.500.212, Gustavo Enrique Gordillo Forero C.C. 79.779.622, Hassan Feris Karameddine Mohmoud C.C. 1.124.026.424, Hernán Augusto Cristancho Mendieta C.C. 93.285.215, Hernán Pinto

---

Montoya C.C. 17.100.424, INVERSIONES DE CAPITAL INMOBILIARIO S.A.S. NIT. 800.005.591-6, representada legalmente por Diana Pinilla, C.C. 52.699.059, Iván Darío Zuluaga a G. C.C. 70.549.122, Iván Nicolás Saavedra Castañeda C.C. 80.765.657, Jacobo Ocampo Medina 1.013.020.732, representado legalmente por María del Pilar Medina C.C. 22.492.548, Jaime Alexis Ramírez Hoyos C.C. 16.767.073, Jaime Alirio Pineda García C.C. 79.943.292, Jaime Fernando Figueroa Peña C.C. 79.432.467, Johan Efraín Mejía Mejía C.C. 79.748.881, John Mauricio Ramírez Guzmán C.C. 79.648.840, Jorge Emilio Canas Platin C.C. 1.030.618.201, William Canas Platin C.C. 1.032.403.085, Juan Camilo Gómez Henao C.C. 80.091.452, Miguel David Atalaya C.C. 80.032.468, Juan Carlos Guacaneme Mellizo C.C. 79.600.931, Luz Dary Arévalo García C.C. 52.331.776, Juan Carlos Hernández Garcia C.C. 19.444.117, Juan Carlos Orduz Sandoval C.C. 94.375.961, Juan Felipe Montenegro C.C. 1.020.728.452, Juan Pablo Navia Buitrago C.C. 94.501.781, Juan Ramon Cantillo Restrepo C.C. 79.916.905 Julieta Paris Puentes, 1.019.905.658 representada legalmente por Carlos Andrés Paris Jaramillo C.C. 79.944.660, Julio Cesar Saboya Diaz C.C. 79.731.668, Martha Idalf Saboya Diaz C.C. 52.264.877, Kelly Patricia Castillejo López, C.C. 57.466.262 Leonor Esther Muñoz Castro C.C. 32.685.102 Leticia Silva Rodriguez C.C. 51.644.215, Ligia María Zuluaga González C.C. 42.965.161, Luis Alejandro Fernández Castañeda C.C. 1.014.226.062, Luis Vicente Lacambra Segura C.C. 80.423.689, Luisa Maria Álzate Pérez C.C. 51.975.987, Luz Dari Correa C.C. 52.106.383, Manuel Ignacio Botero Machado C.C. 19.360.063, Margarita Trujillo de Vargas C.C. 26.518.659, Maria Cristina Zuluaga González C.C. 32.480.231, Maria de la Luz Salazar Morales C.C. 41.722.211, María Julissa Salgar C.C. 52.309.117, Maria Teresa Mejia de Mejia C.C. 41.542.994, Mario Eduardo Forero Forero C.C. 17.171.962, Martha Inés Sánchez Suarez C.C. 35.401.476, Mauricio Hernández Durán C.C. 79.951.811, Miguel Ángel Ramírez Guzmán C.C. 80.185.870, Mónica Astrid Olarte Aparicio C.C. 1.049.626, Mónica Puello Chavarro C.C. 35.499.514, Olga Elena Escobar Restrepo C.C. 22.174.058, Pablo Corredor Montenegro C.C. 98.060.253.846, Paula María Quintero Gómez C.C. 51.683.739, Rodrigo Ávila C.C. 7.160.058, Martha Mireya Caballero Vargas C.C. 52.019.244, Rubiela Acosta Osorio C.C. 34.533.704, Sandra Catalina Vargas H. C.C. 37.748.643, Santiago Fernández Bernal C.C. 71.773.404, GURUCEAGA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE NIT. 900.077.208, representada legalmente por Jhon David Isaac Cure C.C. 73.236.587, ISAAC BAQUERO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE NIT. 900.076.328, representada legalmente por Jorge Alberto Isaac Cure, identificado C.C. 9.138.843, Tatiana Elena Restrepo Escobar C.C.

53.006.933, Tomas Corredor Montenegro C.C. 1.000.272.752, Verónica Alejandra Paredes C.C. 1.013.610.326 Víctor Hugo Maldonado Cortés C.C. 79.129.033, Ximena Alejandra Elinan Sánchez C.C. 66.845.757, Yeny Alexandra Mora Bonilla C.C. 63.352.973, Yenny Catalina Cortés Molina C.C. 52.800.819, contra PRODIGY INTERNATIONAL RESORT DEVELOPMENT S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.409.095-1, REM CONSTRUCCIONES S.A. NIT. 830.146.768-6, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT. 800.155.413-6 en su calidad de vocera DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FA-2006 - FIDEICOMISO LOTE AEROPUERTO BUSINESS HUB.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2041.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de los negocios fiduciarios, actos y operaciones que la ley autorice, entre ellos los siguientes: A) Tener la calidad de fiduciarios; B) Celebrar encargos fiduciarios y contratos de fiducia mercantil de toda naturaleza y especie autorizados por la ley y, en particular, aquellos que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes, la realización de proyectos inmobiliarios, la liquidación de empresas, la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece; C) Obrar como agente de transferencia y registro de valores; D) Obrar como representante de tenedores de bonos; E) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como sindico o encargado de las propiedades de cualquier persona insolvente o concursada; curador de bienes de la herencia, de dementes, menores, sordomudos, ausentes y personas por nacer, o como depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designadas con tal fin; n prestar servicios de asesoría financiera;

G) Emitir bonos actuando por cuenta de una fiducia mercantil H) Constituirse en agente de manejo en los términos y de conformidad con los requisitos de ley. I) Administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez, previa autorización de la superintendencia bancaria; J) Conformar un fondo común ordinario y fondos comunes especiales de inversión integrados con dineros recibidos de varios constituyentes o adherentes. K) Celebrar con los establecimientos de crédito contratos para la utilización de su red de oficinas. L) Recibir, aceptar y ejecutar lodos aquellos encargos legales, deberes y facultades, relativos a la tenencia, manejo y disposición de cualquier propiedad raíz o mueble, donde quiera que esté situada, y las rentas y utilidades de ella o de su venta, en la forma que se le nombre por cualquiera autoridad competente, persona, corporación u otra autoridad. M) Celebrar y ejecutar los actos jurídicos de carácter civil o comercial que la ley autorice y se requieran para adelantar las actividades relacionadas con su objeto social y las que tengan por fin ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de la sociedad. N) Realizar las operaciones autorizadas para las sociedades de servicios financieros, consagradas especialmente en el estatuto orgánico del sistema financiero y de maneta general en la ley.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $7.000.000.000,00
No. de acciones : 7.000.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $6.896.431.000,00
No. de acciones : 6.896.431,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $6.896.431.000,00
No. de acciones : 6.896.431,00
Valor nominal : $1.000,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 15:49:17
Recibo No. AB23637723
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23637723C58BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pablo Trujillo Tealdo	C.C. No. 19175901
Segundo Renglon	Leopoldo Romero Galvez	C.C. No. 94453341
Tercer Renglon	Carolyn Mary Mondragon Rojas	C.C. No. 32336987
Cuarto Renglon	Fernando Venegas Torres	C.C. No. 19196013
Quinto Renglon	Edgar Alberto Mora Hernandez	C.C. No. 3227327

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Cayetano Sinforoso Ramirez Ocampo	C.C. No. 2895029
Segundo Renglon	Alfonso Otoya Mejia	C.C. No. 16837867
Tercer Renglon	Eduardo Cortes Castaño	C.C. No. 18494545
Cuarto Renglon	Jose Alejandro Herrera Carvajal	C.C. No. 80194641
Quinto Renglon	Mauricio Evaristo Fernando Devis Morales	C.C. No. 3228330

Por Acta No. 062 del 25 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2019 con el No. 02486496 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pablo Trujillo Tealdo	C.C. No. 19175901
Tercer Renglon	Carolyn Mary Mondragon	C.C. No. 32336987

	Rojas	
Cuarto Renglon	Fernando Venegas Torres	C.C. No. 19196013
Quinto Renglon	Edgar Alberto Mora Hernandez	C.C. No. 3227327

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Cayetano Sinforoso Ramirez Ocampo	C.C. No. 2895029
Segundo Renglon	Alfonso Otoya Mejia	C.C. No. 16837867
Tercer Renglon	Eduardo Cortes Castaño	C.C. No. 18494545
Cuarto Renglon	Jose Alejandro Herrera Carvajal	C.C. No. 80194641
Quinto Renglon	Mauricio Evaristo Fernando Devis Morales	C.C. No. 3228330

Por Acta No. 066 del 18 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755839 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Leopoldo Romero Galvez	C.C. No. 94453341

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 067 del 4 de febrero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02809808 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 15:49:17
Recibo No. AB23637723
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23637723C58BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Persona Juridica BAKER TILLY COLOMBIA LTDA N.I.T. No. 800249449 5

Por Documento Privado del 4 de febrero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02810111 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edgar Antonio Villamizar Gonzalez	C.C. No. 79269907 T.P. No. 36327-T

Por Documento Privado del 4 de febrero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02809809 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Angie Tatiana Cruz Gutierrez	C.C. No. 1033723203 T.P. No. 256335-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 694 del 2 de marzo de 1993 de la Notaría 11 de Cali (Valle Del Cauca)	01308762 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1732 del 7 de abril de 1996 de la Notaría 5 de Cali (Valle Del Cauca)	01308764 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3676 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca)	01308766 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 798 del 22 de abril de 2003 de la Notaría 18 de Cali (Valle Del Cauca)	01308770 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2703 del 13 de	01308772 del 30 de junio de

septiembre de 2005 de la Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca)	2009 del Libro IX
E. P. No. 781 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01310468 del 7 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2928 del 23 de junio de 2011 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01494810 del 11 de julio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 4328 del 4 de octubre de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01792994 del 24 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 5721 del 12 de diciembre de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01792999 del 24 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2510 del 30 de diciembre de 2014 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01906918 del 29 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 4229 del 9 de diciembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02165387 del 13 de diciembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1735 del 30 de mayo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02347864 del 8 de junio de 2018 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 1 de diciembre de 2009 de Representante Legal, inscrito el 24 de diciembre de 2009 bajo el número 01350405 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- CO SAS
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 12 de enero de 2012 de Representante Legal, inscrito el 24 de enero de 2012 bajo el número 01600884 del libro IX, comunicó la persona natural matríz:
- Pablo Trujillo Tealdo
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2009-09-02

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara que la Situación de Control inscrita el 24 de diciembre de 2009 bajo el número de registro 1350414 del libro IX, se inició desde el 02 de septiembre de 2009.

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la Situación de Control inscrita el día 24 de enero de 2012, bajo el No. 01600884 del libro IX, en el sentido de indicar que esta se ejerce de manera indirecta a través de la sociedad CO S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 15:49:17
Recibo No. AB23637723
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23637723C58BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ACCION FIDUCIARIA S A
Matrícula No.: 00508712
Fecha de matrícula: 28 de julio de 1992
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 85 No - 9 - 65
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Matrícula No.: 03116977
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 11 # 93 A 82
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 767 del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Julio de 2021 con el No. 00190862 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001310301020200035400 de CINE COLOMBIA SA contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.

Nombre: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Matrícula No.: 03116977
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 11 # 93 A 82
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 767 del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Julio de 2021 con el No. 00190862 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001310301020200035400 de CINE COLOMBIA SA contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 15:49:17
Recibo No. AB23637723
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23637723C58BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 60.924.989.345
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 7 de junio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 15:49:17
Recibo No. AB23637723
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23637723C58BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9093200528519349

Generado el 01 de septiembre de 2023 a las 15:50:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ó simplemente ACCIÓN FIDUCIARIA para todos los efectos legales podrá utilizar la sigla ACCION FIDUCIARIA

NIT: 800155413-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1376 del 19 de febrero de 1992 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). denominandose FIDUCIARIA FES S.A. "FIDUFES"

Escritura Pública No 2703 del 13 de septiembre de 2005 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Cali. Cambio su razón social por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ó simplemente ACCIÓN FIDUCIARIA para todos los efectos legales podrá utilizar la sigla ACCION FIDUCIARIA

Escritura Pública No 0781 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). el domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 1017 del 19 de marzo de 1992

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE. La sociedad tendrá un Presidente el cual es de libre nombramiento y remoción por la Asamblea de Accionistas, que tendrá representación legal y a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia. Podrá tener los suplentes que designe la Asamblea o en su defecto la Junta Directiva, quien o quienes lo reemplazarán en sus faltas temporales o accidentales. Así mismo, la sociedad tendrá tantos vicepresidentes como la junta directiva determine, los cuales serán de libre nombramiento y remoción por parte de esta, y tendrán representación legal si la Junta Directiva así lo dispone. PRESIDENTE. En sus faltas temporales o accidentales, el Presidente de la sociedad será reemplazado por su suplente si la Asamblea o la Junta Directiva lo designa. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Asamblea de Accionistas deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidente de la sociedad será ejercida por el suplente o por quien designe como encargado la Junta Directiva. FUNCIONES PRESIDENTE. Son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados las siguientes: 1. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Crear los cargos, comités y dependencias que juzgue necesarios para la buena marcha de la Fiduciaria previa autorización de la Junta Directiva. 3. El Presidente tendrá la responsabilidad de evaluar anualmente la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados. 4. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 5. Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la

CERTIFICADO VÁLIDO, EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la Ley exija. 6. Representar legalmente a la Fiduciaria. 7. Cumplir las funciones que en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 8. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la Ley. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos, las disposiciones de la Superintendencia Financiera o por la naturaleza del cargo. FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES. El nombramiento y remoción de otros funcionarios distintos al Presidente que ostenten la representación legal estará a cargo de la Junta Directiva, atendiendo los criterios de idoneidad, conocimientos, experiencia y liderazgo, pudiendo ser reelegidos o removidos en cualquier tiempo por esta última. Los funcionarios que por disposición de la Junta Directiva ejerzan la representación legal ejercerán las funciones y deberes señalados por la ley, siempre que se encuentren amparadas bajo los lineamientos establecidos por la Junta Directiva. Podrán ostentar la Representación Legal los Vicepresidentes de la sociedad o cualquier funcionario siempre que sean designados como tal por la Junta Directiva. La representación legal en cada caso se ostentará previo otorgamiento por parte de la Junta Directiva y designación, para el ejercicio de las facultades establecidas por la Junta Directiva, quien designará sus funciones en cada caso. (E.P. 1735 del 30/mayo/2018Notaría 11 de Bogotá D.C.). PARÁGRAFO: La Junta Directiva podrá designar representantes legales de la Fiduciaria para asuntos judiciales y administrativos para que comparezcan, asistan actúen y la representen en las etapas y audiencias de conciliación a realizar en cualquier jurisdicción o autoridad administrativa, en los asuntos relacionados con quiebras, concordatos y concurso de acreedores; así como para que reciba notificaciones y constituya apoderados judiciales que representen a la sociedad en procesos que se ventilen en su contra o a su favor en cualquier jurisdicción, o cualquier otra función que determine la Junta Directiva. (E.P. 4229 del 09/diciembre/2016 Notaria 11 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Antonio Montoya Uricoechea Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79141627	Presidente
Paula Andrea Loaiza Charry Fecha de inicio del cargo: 10/06/2021	CC - 43608924	Suplente del Presidente
Edward Alfonso González González Fecha de inicio del cargo: 20/01/2022	CC - 1032366633	Representante Legal
Mónica Patricia Vallejo Henao Fecha de inicio del cargo: 07/10/2021	CC - 66996992	Representante Legal
Francisco Javier Duque González Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018	CC - 70553218	Representante Legal

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9093200528519349

Generado el 01 de septiembre de 2023 a las 15:50:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Rico Martínez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 80889872	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023082685-000 del día 1 de agosto de 2023 que con documento del 19 de julio de 2023 renunció al cargo de Representante Legal y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 392 del 19 de julio de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gilberto Alejandro Salamanca Pulido Fecha de inicio del cargo: 07/10/2021	CC - 1010196834	Representante Legal
Roberto Chain Saieh Fecha de inicio del cargo: 20/10/2020	CC - 1020725647	Representante Legal
Luis Javier Rozo Álvarado Fecha de inicio del cargo: 12/08/2021	CC - 79501027	Vicepresidente de Operaciones y Tecnologia
Daniel Eduardo Ardila Paez Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022	CC - 1026272654	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos
Sebastián Baron Cardozo Fecha de inicio del cargo: 06/08/2021	CC - 1032360390	Vicepresidente de Negocios Fiduciarios
Laura Yazmin Lopez Garcia Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018	CC - 1014232349	Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas
Stefany Mass Mosquera Fecha de inicio del cargo: 17/12/2020	CC - 1140843955	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos

NATALIA GUERRERO RAMIREZ

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE CHIA
1era Categoría

PROCESO VERBAL ABREVIADO
ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN

EXPEDIENTE 095-22

REANUDACION AUDIENCIA PÚBLICA N° 90-22, ADELANTADA DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 77 NUMERALES 1 Y 5 Y PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PUBLICO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 140 DE LA LEY 1801 DE 2016 (CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA) Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE 095-22.,AUDIENCIA QUE FUE SUSPENDIDA EL PASADO 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y LA CUAL SE REANUDA POR PARTE DE ESTE DESPACHO EL DIA DE HOY 15 DE JUNIO DE 2023.

A LA CUAL COMPARECE EL SEÑOR HERNAN TOVAR LOMBANA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 12.263.440 DE PITALITO,
DE IGUAL MODO LA SEÑORA DOLORES LANDINEZ OVIEDO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA Y SU APODERADA LA DOCTORA MARTHA IRENE MOLINA SEGURA IDENTIFICADA CON CEDULA 20.472.977 DE CHIA Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NUMERO 190681 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN CALIDAD DE QUERELLADO
POR OTRA PARTE COMPARECE EL DOCTOR EDUCARDO ESPINOSA INDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 86.006.957 DE GRANADA DIRECTOR DEL IDUVI
LA DOCTORA DIANA CAROLINA BARACALDO RODRIGUEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.072.642.373 Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 257651 EN CALIDAD DE QUERELLANTE Y ACTUANDO EN REPRESENTACION DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTION TERRITORIAL DE CHIA (IDUVI)

DE IGUAL MODO SE HACE PRESENTE EL DR JUAN DIEGO MANCIPE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA DE 80.842.586 DE BOGOTA Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL 310.333 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE Y APODERADO DE LA CONSTRUCTORA EXALTA.
POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO SE HACE PRESENTE LA DOCTORA ANGEL BALCERO PERSONERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINITSRTAIVA, DENTRO DEL EXPEDIENTE 095 DE 2022.

En el Municipio de Chía – Cundinamarca, a los Quince (15) días del mes de Junio de 2023, siendo las 09:00 a.m., día y hora fijada previamente, el titular del Despacho Dr. JULIAN EUSEBIO AREVALO BARRERA, y el Abogado sustanciador Elkin Beltrán Adames procede dentro del Expediente N° 095-22, a **REANUDAR** la **AUDIENCIA PUBLICA N° 90-22** de fecha Veintiuno (21) de septiembre del 2022 con el fin de proferir **DECISION** dentro de la actuación policiva adelantada, bajo el **EXPEDIENTE 095-22.**

En consecuencia, una vez surtidas las correspondientes etapas procesales y escuchados los argumentos de las partes dentro del proceso policivo aperturado por esta Inspección, entra el despacho a decidir en lo que a derecho corresponde, atendiendo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así:

ORDEN DE POLICIA N°115-2023
DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023

"Por medio de la cual se concede el amparo policivo por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles y comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y se impone medida correctiva"

EXPEDIENTE N°	**095-22**
QUEJOSOS	**IDUVI-CONSTRUCTORA EXALTA**
PRESUNTOS CONTRAVENTORES	**HERNAN TOVAR LOMBANA**

COMPETENCIA

La Inspección de Policía Urbana 6 – 1ra Categoría de la Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en Decreto Municipal 18 de 2015 y Resolución 3508 de adicionada por la Resolución 2952 del 25 de Junio de 2019 en concordancia con los Decretos 40 del 16 de Mayo de 2019 y 308 del 25 de Junio de 2019, Ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la actuación policiva, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. SITUACION FACTICA:

Que mediante, Queja de fecha de 04 de mayo de 2022 y número de radicado 20229999913827, el señor ANDRES FELIPE PARADA SIERRA representante legal de EXALTA SAS informa a la Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos lo siguiente:

(…)

Me permito informar que fue entregado al Municipio de Chía, el predio de Cesión para la ejecución del parque PALO DE ROSA, identificado con número de matrícula 50N-20896983,Por lo anterior le solicitamos su atención con el fin de realizar los trámites que corresponda para que se realicen los trabajos en cumplimiento de lo establecido con el Municipio de Chia.es necesario tener en cuenta que el día 29 de marzo de 2022, el IDUVI Aprobó y acepto la propuesta de dotación y construcción del área de cesión en el proyecto Exalta.

De igual modo mediante escrito de fecha del 04 de mayo de 2022, el proyecto Palo De Rosa establece una Cesión Tipo A según oficio GI-010 emitido por el IDUVI el 28 de junio de 2021 a favor del Municipio de Chía, esta cesión fue compensada en sitio como espacio público efectivo de encuentro de permanencia y entregada al Municipio de Chía a través de escritura pública número 4357 del 30 de diciembre de 2021 en la Notaria Segunda de Chía ,registrada en el folio de matrícula número 50N-20896983.(...)

Que así las cosas, este despacho procede a revisar el **RADICADO N° 20229999913827** allegado por reparto a esta Inspección, y se **AVOCA CONOCIMIENTO** bajo el No. **Expediente N° 095 DE 2022** y donde procede a dar apertura a las diligencias de conformidad con el Proceso Verbal Abreviado por **PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES ARTICULO 77 Y 14O PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PUBLICO**; lo anterior para esclarecer los hechos, y darle aplicación a la normatividad vigente **Ley 1801 de 2016** y demás normas concordantes.

Como consecuencia, este Despacho procedió a trasladarse el día 20 de mayo de 2022, en compañía del área técnica adscrita a esta Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos, al predio objeto de investigación ubicado en la Vereda Bojacá Sector la frontera donde actualmente funciona el parqueadero del *restaurante del llano a la mesa.*

Dicha visita fue atendida por el señor HERNAN TOVAR ALDANA identificado con cedula 12.263.440 de Pitalito el cual manifestó *(...) que compre el predio hace 7 años, informando que se opuso al proyecto de la constructora EXALTA ante la Secretaria de Planeación y que adelantaba un proceso en el juzgado primero de Chía por la titularidad del predio en mención, indica también que tiene una promesa de compraventa de dicho inmueble. (...)*

En el transcurso de esta diligencia, Se pudo evidenciar por parte del área técnica que en el predio objeto de investigación se encuentra una zona de parqueadero, zona cubierta para mesas para el uso del restaurante, y batería de baños. De igual modo el señor HERNAN TOVAR presenta radicado número 20188000107 del juzgado primero de Chía, y radicado número 20199999925674, y respuesta al oficio DU 2180-2019 expedido por la Dirección de urbanismo.

Como resultado, el pasado 03 de junio de los corrientes, el IDUVI bajo el número de radicado interno 20223000012151, presenta solicitud frente a esta inspección sexta de policía urbana, para que se vincule en el proceso número 095-2022 que versa sobre *presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles y comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público., ya que el predio objeto de investigación tiene la calidad de cesión Tipo A correspondiente a 1493.59 mts2 a cargo de la constructora EXALTA según la licencia 2021128 área que fue transferida a favor del municipio mediante escritura pública número 4357 del 30 de diciembre de 2021 otorgada en la notaria segunda del circuito de Chía, y que en visita realizada por este instituto (IDUVI) se logró evidenciar que dicho*

predio se encuentra una construcción y que esta a su vez se encuentra ocupada por un tercero.

Simultáneamente, el 03 de junio de 2022 y bajo el radicado 20223000013311, el gerente y representante legal del el Instituto de desarrollo urbano, vivienda y gestión territorial de Chía (IDUVI) señor EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS, interpone frente a esta inspección sexta de Policía Urbana, Querella por perturbación a la posesión en contra del señor HERNAN TOVAR LOMBANA identificado con cedula de ciudadanía 12.263.440 de Pitalito Huila.

Justificando la respectiva querella, a la facultad que tiene el IDUVI de representar al Municipio de Chía en los casos de salvaguardar las áreas de espacio público derivadas de las cargas urbanísticas denominadas cesiones tipo A. el cual de conformidad a su decreto de creación número 056 de 2014 el cual le fija sus funciones las de adquirir en nombre y representación del Municipio de Chía las zonas de cesión y será receptor y administrador de las mismas, en consecuencia verificara la entrega real su uso o destinación.
Que el municipio de Chía es titular del derecho pleno de dominio del predio, identificado con folio de matrícula 50N-20896983 ubicado en la vereda Bojacá del Municipio de Chía en virtud de la transferencia que realizo acción fiduciaria S.A vocera del patrimonio autónomo Fidecomiso Palo de Rosa con NIT 8050129210, mediante escritura pública número 4357 de fecha 30 de enero de 2021 inscrita en la anotación número 003 de fecha de 19 de enero de 2022.

La zona de Cesión que se transfirió a nombre del municipio de Chía cuenta con un área de 1.493.59mts2 ,y que dicha área de cesión transferida a favor del municipio hace referencia a la carga urbanística derivada de la licencia de parcelación y licencia de construcción en la modalidad de modificación a la licencia vigente y ampliación PAR 036/17 y ON 200/17 donde se establecieron las cesiones tipo A según oficio GI-010-2021 emitido por el IDUVI EL 28 de junio de 2021 y acuerdo 100 de 2016 donde el 20% del área del lote que corresponde a 1381,05 a compensar en sitio como espacio público ,dando cumplimiento al decreto municipal 055 de 24 de mayo de 2006. Donde es obligación del propietario urbanizador y/o apoderado efectuar ante el IDUVI el trámite respectivo al pago y/o entrega de cesiones tipo A, donde se concertó dicha cesión tipo A con el IDUVI bajo el radicado número 20215800011732 y bajo el número de expediente 18359/2017(BD-247) Palo de rosa ,con un resultado de área total 1493.59 mts2 con destinación a espacio público efectivo como parque, de conformidad al artículo 8 del decreto 031 de 2017 y en virtud de la licencia 2017000498 de parcelación 2017000036 y de construcción en la modalidad de obra nueva ON 20170000200 en el marco del acuerdo 100 de 2016 POT.

De lo antepuesto, el IDUVI realizo visita técnica al predio objeto de cesión ,para proceder con el recibo material del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20886983 Inmueble objeto de la cesión tipo A , a favor del Municipio de Chía, teniendo como resultado que en el mismo existe una construcción

y esta a su vez se encuentra ocupada por un tercero, constituyéndose en un acto o comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles de conformidad con el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Dicho lo anterior, este despacho en el pleno de sus facultades otorgadas por la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conforme al artículo 223 de la misma ley ,que regula el proceso verbal abreviado aplicable a estos casos , procedió a citarlo en dos ocasiones bajo los consecuenticos internos ISP732-2022 y 796-2022,para llevar a cabo audiencia pública, para los días 9 de junio de 2022 y para el día 15 de junio de los corrientes, allegando por parte del señor HERNAN TOVAR solicitud de aplazamiento en la dos ocasiones ,la primera por no contar con la asistencia de su apoderado, y en la segunda oportunidad allegando nuevamente solicitud de aplazamiento por encontrarse en una incapacidad médica, finalmente esta diligencia es reprogramada por medio de correo electrónico para el día 17 de junio de 2022 a las 2 pm.

Que, el mismo 17 de junio de 2022 se recibió escrito con número de radicado 20229999918466 por parte del querellado el señor HERNAN TOVAR donde realizo *solicitud de copias del expediente y aplazamiento de audiencia y allegando excusa odontológica para los días 16, 17,18 de junio del presente año, por parte de este despacho se realizó la reprogramación de la misma, para el día 24 de junio de 2022 a las 10 de la mañana en el predio objeto de investigación.*

Por consiguiente el día 17 de junio de 2022, este despacho procedió a dar respuesta a dicha solicitud bajo el consecutivo ISP 0848-2022 Y radicado 20220033919664 donde se le otorgo la reprogramación de la misma, para el día 24 de junio de 2022 a las 10 de la mañana en el predio objeto de investigación., no obstante se deja claridad que desde el inicio de esta actuación administrativa se ha conminado a la Personería Municipal de Chía, para que sea garante del buen actuar por parte de este despacho, y que dicha investigación se está adelantando conforme a lo establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Cabe destacar que el pasado 19 de julio de dos mil veintidós (2022) se notificó mediante auto de fecha del 18 de julio del presente año ADMITIO la acción de tutela donde el accionante es el sr HERNAN TOVAR LOMBANA, y los accionados fueron la Inspección Sexta de Policía, Personería Municipal de Chía, IDUVI, y exalta SAS y la Señora DOLORES LANDINEZ OVIEDO.

Dicho lo anterior este despacho el día 22 de julio de 2022 mediante documento interno ISP 0910-2022 y dentro de los términos establecidos por la ley, remitió la respectiva contestación de la tutela con radicado 25175400300120220042500 interpuesta por el señor HERNAN TOVAR.

De lo antepuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CHIA el día 01 de agosto de dos mil veintidós, procedió a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, donde consideraba que el accionante el señor HERNAN TOVAR LOMBANA, se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia vida, dignidad y trabajo

PRIMERO: Rechazar por improcedente el amparo constitucional promovido por el señor Hernán Tovar Aldana contra Inspección Sexta de Policía de Chía, Personería Municipal de Chía, Instituto de Desarrollo Urbano, vivienda y gestión territorial de Chía-IDUVI, conforme a lo anteriormente expuesto."

Posteriormente la señora DOLORES LANDINEZ OVIEDO instauro acción de tutela con radicado 25175-40-46-001-2022-00318-00, donde mediante fallo resolvió:

El Juzgado primero (1°) penal Municipal del Municipio de Chía, mediante sentencia de fecha de 30 de agosto de 2022, resolvió "***TUTELAR*** *los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, invocados por la señora DOLORES LANDINEZ OVIEDO, vulnerados por la INSPECCIÓN SEXTA DEL MUNICIPIO DE CHÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión*" de igual modo ***DECLARAR*** *la nulidad de los actuado y en consecuencia,* ***DEJAR SIN EFECTOS*** *todas las actuaciones surtidas en el proceso policivo sub examine a partir del auto que avoca conocimiento de fecha 06 de mayo de 2022, para que se notifique y se vincule en debida forma a la accionante.*

Decisión que fue impugnada por esta inspección sexta de policía urbana, donde nos apartamos del fallo emitido por ese despacho, pues en sus argumentos desconocieron las actuaciones adelantadas por esta Inspección Sexta de Policía Urbana primera categoría del Municipio de Chía, donde desde el inicio Proceso Verbal Abreviado se le han garantizado los derechos a cada uno de los intervinientes en este proceso policivo con número 095-2022.

Con fecha del 21 de septiembre de 2022, se realizó Audiencia pública dentro del expediente en referencia (095-2022) adelantada dentro del proceso policivo por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles establecidos en el artículo 77 numerales 1 y 5 y presuntos comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público establecido en el artículo 140 de la ley 1801 de 2016 (código nacional de seguridad y convivencia ciudadana).,Audiencia que no asistieron los querellados el señor HERNAN TOVAR LOMBANA y la señora DOLORES LANDINEZ OVIEDO, sin allegar justa causa de su inasistencia , en virtud del mismo se otorgará al presunto QUERELLADO y los VINCULADOS TRES (3) DÍAS HÁBILES siguientes a la presente fecha, para que se JUSTIFIQUE LA INASISTENCIA SI QUIERA CON PRUEBA SUMARIA QUE EVIDENCIE UNA JUSTA CAUSA, justificación que a la fecha no fue allegada a este despacho.

Posteriormente esta acción de tutela fue fallada por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLECENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO el día 7 de octubre de 2022, en donde se resuelve **REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el juzgado Primero Penal Municipal de Chía, de fecha de 30 de agosto de 2022, y en su lugar declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por DOLORES LANDINEZ OVIEDO contra la INPSECCION SEXTA DE POLICIA DE CHIA.

Finalmente, con fecha del 05 de mayo de 2023 el juzgado primero Municipal de Chía, bajo el oficio número 1120 dentro del proceso 2023-00299 concedió medida cautelar solicitada en la tutela de la referencia y resolvió ordenar que se ABSTENGAN de realizar la audiencia programada para el día 08 de abril de 2023 a las 10 de la mañana dentro del amparo posesorio, de igual modo se admitió acción de tutela incoada por el señor Hernán Tovar Lombana, en contra de la Inspección Sexta, el IDUVI y la constructora Exalta.

II. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO ADECUACION FACTICA Y JURIDICA DE LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA – LEY 1801 DE 2016.

La Ley 1801 de 2016 tiene como finalidad propiciar la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio, regulando los comportamientos y consecuencias de transgredir los derechos y libertades de otros, que permitan garantizar el ejercicio legítimo de los derechos y libertades públicas, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social, así como el cumplimiento de sus deberes.

En virtud de ello, corresponde a la autoridad de policía (inspector de policía), el conocimiento de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en la Ley 1801 de 2016, adelantando el tramite dispuesto en el artículo 223 de la norma ibídem.

No obstante, es menester, que la autoridad competente para conocer del asunto realice la adecuación jurídica con respecto a los hechos y peticiones presentadas por los sujetos procesales de la actuación, con el fin de determinar los comportamientos de los cuales se realizara el estudio y sobre los cuales versara el procedimiento policivo.

Así las cosas, con observancia de los dispuesto en la Ley 1801 de 2016, y Decreto Municipal 040 de 2019, la Inspección Sexta de Policía Urbana – 1era categoría, una vez realizado el examen de las peticiones presentadas, encontró procedente adelantar la actuación policiva por los comportamientos relacionados a continuación:

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

III. DE LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PUBLICO

El espacio público, por mandato constitucional (art. 102), pertenece a la Nación y su uso a todos los habitantes del territorio, por consiguiente, está amparado por la ley en el sentido de que: "Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión", señala el artículo 679 del Código Civil, circunstancia que, a su vez, hace que la legislación contemple unas acciones especiales, de naturaleza eminentemente pública, destinadas a la protección de derechos e intereses colectivos, como es el caso del amparo del espacio público, las cuales, en un principio, fueron reguladas por el Código Civil y, posteriormente, elevadas a rango constitucional por el artículo 88 de la Constitución Política.
Fallo 6569 de 2001 Consejo de Estado.

ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. *Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público por lo tanto no deben efectuarse:*

2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares sin la debida autorización de la autoridad competente.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 2	Multa General tipo 3

IV. DE LA ETAPA PROBATORIA

Con observancia de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como lo contenido en el literal c) del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y atendiendo al principio de necesidad de la prueba, establecido en el artículo 164 del C.G.P, el despacho procedió de conformidad a dar apertura a la etapa probatoria dentro de la actuación policiva.

Etapa procesal, que se transforma en el eje central del proceso, dirigida a acreditar por parte de los sujetos intervinientes, - sin perjuicio de lo establecido en el artículo 167 del CGP -, los hechos objeto de queja de cara a la obtención de la certeza respecto de los hechos, pretensiones y fundamentos presentados.

En el mismo sentido, y en atención a la jurisprudencia, la Corte Constitucional en Sentencia C-1270-2000 estableció que el debido proceso, consagra, además un debido proceso probatorio que se concreta en los siguientes

derechos: (i) El derecho para presentar y solicitar pruebas; (ii) El derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; (iii) El derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; (iv) El derecho a la regularidad de la prueba, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación del debido proceso; (v) El derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; (vi) El derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Por otra parte, en estricto sentido deberá dentro del correspondiente *iter probatorio* realizarse la valoración de las pruebas obrantes, con aplicación de los principios rectores y requisitos intrínsecos de la prueba atendiendo a su necesidad, conducencia, utilidad y pertinencia, con aplicación, además, del principio *inutile est probare quod probatumm non relevant*, por cuanto debe existir relacion directa entre el hecho alegado, la pretensión y la prueba, solicitada, aportada, decretada y practicada en la investigación policiva.

De esta manera, el despacho valoro en conjunto el material probatorio aportado por las partes y el decretado y practicado por el despacho, obrante en el plenario, sin que alguno fuera objeto de exclusión probatoria. , dicho material probatorio es el siguiente:

- Querella radicada el 04 de mayo de 2022 por parte de la Constructora EXALTA en la que informa a la Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos, el predio en cesión para la ejecución del parque Palo de Rosa, predio que fue aceptado por el IDUVI el día 29 de marzo de 2022., documento que tiene relación con el predio objeto de investigación y controversia el cual se identifica con matricula inmobiliaria 50-20896983.
- Acta de inspección Ocular número 0213 de fecha del 20 de mayo de 2022, realizada en compañía del área técnica (arquitectos) donde se determinó el área en controversia
- Se analizó los documentos aportados por el señor HERNAN TOVAR, el día 04 de mayo de 2022 entre los que tenemos los siguientes :
  - Copia de pago de impuesto predial del año 2020, acta de inspección sanitaria de fecha 16-03-2022 del inmueble identificado con cedula catastral 00000004854900, el cual NO guarda relación con el predio objeto de controversia, ya que este se identifica con cedula catastral 00-00-0004-0305/4402/1063-000.

  - Concepto de uso 0181-2021 expedido por la Secretaria de planeación y la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía en cual hace relación al predio identificado con cedula catastral número 000000048549000 ubicado en la Vereda Bojacá, el cual según la georreferenciación por parte del área técnica adscrito a la Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos , hace referencia al predio colindante objeto de controversia en cual se identifica con cedula catastral 00-00-0004-0305/4402/1063-000.

- De igual modo se valoró por parte de este despacho querella por perturbación o mera tenencia incoada por parte del IDUVI bajo la dirección del doctor EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS , en la que informa

,los actos perturbatorios por parte del señor HERNAN TOVAR , sobre el predio identificado con matricula inmobiliaria 50N-20896983, el cual se considera áreas de espacio público derivadas de las cargas urbanísticas denominadas cesiones tipo A, sobre el predio identificado con matricula inmobiliaria 50-20896983, el cual según el análisis probatorio adelantado por esta inspección se determinó, que al ser el IDUVI ,el encargado de adquirir en nombre y representación del Municipio de Chía, las zonas de cesión y es el receptor y administrador de las mismas, se guarda relación directa sobre dicha área en este caso el predio objeto de controversia con un área de 149359 metros.

- Se analizó copia de la escritura pública número 4357 del 30 de diciembre de 2021 otorgada en la notaria Segunda del circulo de Chía aportada por la parte querellante en 15 folios, donde se logró determinar que el Municipio de Chía es el titular del derecho pleno de dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria numero 50N-20896983 Ubicado en la Vereda Bojacá, en virtud de la transferencia que hiciere la Acción fiduciaria S.A vocera del patrimonio autónomo fidecomiso Lote Palo de Rosa.
- De igual modo se valoró el material probatorio concerniente al oficio remitido al IDUVI por parte del arquitecto GABRIEL RUEDA CAMARGO el cual fue radicado bajo el consecutivo 20215800024942, en donde se entrega la propuesta de dotación y construcción del parque palo de rosa, el cual consta de plano formato pliego, licencia de construcción MODIFICACION A LA LICENCIA VIGENTE PARCERLACION AMPLIACION PAR 036/17 Y ON 200/17, el cual hace referencia al predio objeto de controversia.
- Hay que mencionar que se valoró por parte de este despacho el concepto de espacio público emitido por el IDUVI y dirigido al representante legal de la Constructora EXALTA , en la que se viabiliza la localización de las cesiones obligatorias en esta zona por modificación y aclaración de áreas del proyecto denominado parcelación PALO DE ROSA, cumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.4.5 del decreto único Nacional reglamentario 1077-2015, teniendo relación directa con el área en concertación , donde el señor HERNAN TOVAR está incurriendo en comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.
- En los folios 49 y 50 de la carpeta numero 1 dentro de la investigación 095-2022, se realizó la valoración del material probatorio aportado por parte del IDUVI , en este caso el certificado de tradición y libertad zona norte del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20896983, el cual hace mención al predio objeto de investigación donde se determina la tradición del mismo, siendo conducente, pertinente y útil a la situación jurídica analizada por este despacho.
- Se procedió analizar el material documental aportado por el IDUVI, el cual hace referencia a las licencias de construcción 2017000498 y 2021128 expedidas por la Dirección de Urbanismo de la Secretaria de Planeación de Chía del predio identificado con numero catastral 00-00-0004-0305/4402/1630-000 ubicado en la Vereda Bojacá sector la frontera lote la polvera.
- Por medio de la apoderada MARTHA IRENE MOLINA se allego, promesa de venta de terreno por parte de LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA

apoderado de los señores RODRIGUEZ sobre un área de 556.5 mt2 y de otra parte el prominente comprador HERNAN TOVAR.

- de igual modo se allego constancia de no acuerdo número 00339 de fecha 23 de noviembre de 2107 suscrito en la Universidad Militar Nueva Granada convocados por los señores RODRIGUEZ y el convocado HERNAN TOVAR LOMBANA , en la cual el resultado de la misma es AUDIENCIA FRACASADA, donde el tema a tratar fue LA RESOLUCION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE LAS PARTES
- de igual modo por parte de los querellados en los folios 120,121 del acápite de pruebas que reposa dentro del expediente 095-2022 se allego oficio del proceso 201800107 adelantado en el juzgado primero Civil Municipal ,clase de proceso VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO donde el demandante es LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA, DEMANDADO HERNAN TOVAR Y RITO WILMER MELO, donde se aportó el aparte de la sentencia en la que se determina :

  (.....) ***DECISIÓN***

  PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda

  SEGUNDO: Declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado vendedor y comprador de fecha 26 de febrero de 2015

  TERCERO: Negar el reconocimiento de los furos civiles y naturales producidos por el inmueble objeto de promesa de compraventa

  CUARTO: Ordenar al demandado la restitución del inmueble objeto de contrato.
- *De igual modo, se analizó documento aportado por la parte querellada proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUTO DE ZIPAQUIRA, en la cual se determina DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, en relación con la promesa de compraventa que fuera suscrita entre los señores HERNAN TOVAR LOMBANA Como prominente comprador y los señores VARGAS RODRIGUEZ como prominentes vendedores.*

De lo anterior, se logró determinar que el señor HERNAN TOVAR nunca ha tenido el derecho de dominio sobre el predio en mención y tampoco se encuentra inscrito en el registro de instrumentos públicos zona Norte como propietario del mismo. (....) la Sección Tercera del Consejo de Estado ha venido afirmando que la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble y, en consecuencia, legitima en la causa por activa cuando se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda.

Vale la pena recordar que la anterior tesis del alto tribunal afirmaba que para que una persona fuera reputada propietaria o titular de derechos reales sobre bienes inmuebles debía exhibir el título y el modo, esto es, la escritura pública o cualquier otro medio idóneo que tuviera la virtualidad de disponer, enajenar, afectar o mutar el derecho real de dominio o propiedad, más la correspondiente inscripción de dicho título en el registro inmobiliario (....)

- Se tiene como como prueba documental , la conciliación extrajudicial elevada frente a la procuraduría 200 judicial para asuntos administrativos , donde el convocante fue el señor HERNAN TOVAR LOMBANA y el convocado el Municipio de Chía donde se buscaba la nulidad y restablecimiento del derecho , donde se pretendía declarar la nulidad

del acto administrativo ,de la escritura pública 4357 del 30 de diciembre de 2021, otorgada en la notaria de chía respecto de la anotación 2 y 3 de la matrícula 50N-20896983 Donde se realiza el desenglobe y la cesión de bienes obligatoria a favor del Municipio de Chía *En la que se determinó que no existe ANIMO CONCILIATORIO en consideración que no existe viabilidad ,oportunidad y conveniencia de llegar a un acuerdo conciliatorio ,por cuanto respecto a escritura pública número 4357 de 30 de diciembre de 2021, entendiéndose que la escritura pública en si no es un acto administrativo y por ende no puede ser impugnada por medio de las acciones ordinarias que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

- Se valoró Acción de tutela interpuesta por el señor HERNAN TOVAR contra la inspección Sexta de Policía Urbana Primera Categoría y otros , el cual se determinó por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, la i***mprocedencia*** el amparo constitucional promovido por el señor TOVAR.

- Acción de Tutela promovida por la señora DOLORES LANDINEZ OVIEDO interpuesta en el juzgado Primero Municipal de Chía, donde se vinculó a la inspección sexta de Policía y otros, donde se resuelve Tutelar los derechos de la accionante y dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas dentro del proceso policivo desde el auto que avoca conocimiento, decisión que fue impugnada esta acción de tutela fue fallada por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLECENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO el día 7 de octubre de 2022, en donde se resuelve **REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el juzgado Primero Penal Municipal de Chía, de fecha de 30 de agosto de 2022, y en su lugar declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por DOLORES LANDINEZ OVIEDO contra la INPSECCION SEXTA0 DE POLICIA DE CHIA .

- Finalmente, se procedió analizar el fallo de tutela con número de radicación 25175400300120230029900 Incoada por el señor HERNAN TOVAR en el que el juzgado primero Municipal de Chía decide ***PRIMERO:*** *Negar la tutela de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor Hernán Tovar Lombana conforme a lo anteriormente expuesto.* ***SEGUNDO:*** *Dejar sin efecto la medida provisional decretada en auto de 5 de mayo de los corrientes mediante la cual se dispuso la suspensión de la diligencia de fecha 8 de mayo de los corrientes programada por la Inspección Sexta de Policía de Chía, dentro de la querella No. 095-2022.*

V. DE LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA

Las normas de convivencia tienen por objeto garantizar el cumplimiento de los parámetros mínimos que faciliten la sana convivencia en sociedad, para una calidad de vida que genere bienestar comunitario. Es así que dichas disposiciones son de carácter preventivo y buscan establecer condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Por tal motivo, es obligación del Estado y en este caso de la Inspección Sexta de Policía Urbana de Chía, ejecutar sus funciones normativamente establecidas, vigilar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) en el municipio de Chía, haciendo imperioso la aplicación de la regla general de un Estado Social de Derecho, que indica la supremacía del interés general sobre el particular, máxime si lo que se está garantizando es la sana convivencia entre los ciudadanos.

A. DE LA PROTECCION DE BIENES INMUEBLES.

> **ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:
>
> **2.** Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

Para efectos del presente asunto, y como quiera que, frente al comportamiento establecido en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016, la perturbación a la posesión de bienes inmuebles, es un proceso policivo de carácter civil, deben aplicarse las normas propias del derecho civil sin perjuicio del procedimiento especial establecido en la Ley 1801 de 2016 aplicable al presente caso.

Adicionalmente, el legislador le atribuyo la competencia para conocer de los procesos por perturbación a la posesión a las autoridades de policía (inspectores de policía), señalando, en el artículo 116 Constitucional, que, tratándose de procesos policivos para amparar la posesión, excepcionalmente las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y en consecuencia los actos proferidos por las mismas adquieren la connotación de acto jurisdiccional.

Ahora bien, el proceso de amparo a la posesión de conformidad con lo contenido en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, es una **medida de carácter provisional y precaria, de efecto inmediato**, que tiene como finalidad mantener el *statuo quo* de las cosas, es decir reestablecer al estado en el que se encontraban al momento de la ocurrencia del hecho perturbatorio, mientras las partes acuden a la justicia ordinaria para que se reconozcan los derechos y se defina de fondo la Litis. No obstante, la orden de policía tendiente a decretar el statuo quo debe ir precedida de una serie de presupuestos facticos y jurídicos verificados por la autoridad de policía competente.

Así las cosas, el fin principal del proceso debe ir orientado a evitar que se moleste la posesión o tenencia pacifica del bien y las exigencias del

restablecimiento de sus derechos cuando estos hayan sido perturbados o alterados, verificando por parte de la autoridad los supuestos de hecho, posesión y perturbación en los que se sustente la petición de amparo.

Asimismo, es preciso indicar que el amparo policivo por comportamientos contrarios a la posesión de bienes inmuebles, no persigue determinar la titularidad del bien, el derecho de posesión o la recuperación de la misma; y no resulta fundamental desde el punto de vista probatorio exhibir títulos jurídicos que acrediten calidad sobre el inmueble. Aun cuando se trate de un poseedor, que tiene la calidad de propietario por uno de los modos de adquisición de dominio establecidos en el Código Civil.

Frente a ello es necesario indicar que la acción civil policiva se encuentra direccionada a quien pretenda se le proteja de los actos perturbatorios que impidan su normal uso.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente al caso sub-lite, así:

Una vez analizado el material obrante dentro del expediente en mención se logró determinar ,que el predio de objeto de investigación tiene calidad de cesión tipo A correspondiente 1493.59mts2 a cargo de la constructora EXALTA según la licencia número 2021128 área que fue debidamente transferida a favor del Municipio de Chía, mediante escritura 4357 de 30-12-2021 en la notaria segunda del Municipio Chía, la cual se encuentra registrado en el certificado de tradición con número de radicación 2022-2675 e identificado con folio de matrícula 50N-20896983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Constituye un bien inmueble de dominio público, cuyo uso pertenece a todos los habitantes dada su condición de parque, el cual por su destinación al uso común prevalece sobre el interés particular, por lo que goza según el mandato constitucional de especial protección, lo que lo hace **inalienable, imprescriptible e inembargable, y totalmente oponible frente a reclamos de pertenencia por parte de terceros y más aún derechos de posesión como es el caso del predio objeto de estudio.**

Las autoridades tienen la obligación de garantizar el uso libre del espacio público, y en esa medida, recuperarlo cuando es objeto de ocupación ilegítima, no obstante, al adoptar medidas tendientes a la materialización de dichos fines, De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, que se refirió en precedencia ello tiene soporte en el artículo 82 de la Carta Política según el cual el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como asegurar su destinación al uso común, garantizando el acceso, goce y utilización de los espacios colectivos.

En consecuencia, una vez realizado el análisis factico, jurídico y probatorio dentro de la actuación policiva, la inspección cuarta de policía urbana – 1era

categoría en ejercicio de la función de policía, una vez agotadas las correspondientes etapas procesales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AMPARAR la posesión deprecada por El instituto de Desarrollo Urbano, vivienda y Gestión Territorial IDUVI en contra del señor HERNAN TOVAR LOMBANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.263.440 expedida en Pitalito Huila, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR CONTRAVENTOR al Señor Hernán Tovar Lombana , por incurrir en **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES,Y COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PUBLICO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a los señor HERNAN TOVAR LOMBANA, medida correctiva consistente en **RESTITUCION A FAVOR DEL IDUVI DE MANERA INMEDIATA** DEL BIEN INMUEBLE Ubicado en la vereda Bojacá Sector la Frontera identificado con cedula catastral 00-00-0004-0305-000 y matrícula 50N-20896983, **POR LA PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y TENENCIA DE INMUEBLES O MUEBLES, Y COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PUBLICO** de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al señor HERNAN TOVAR ALDANA, cesar de manera inmediata todo acto perturbatorio a la posesión Y todo comportamiento contrario a la integridad del espacio público ejercida sobre el predio objeto de investigación Ubicado en la vereda Bojacá Sector la Frontera identificado con cedula catastral 00-00-0004-0305-000 y matrícula 50N-20896983, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR A LOS CONTRAVENTORES que en atención al artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 en caso de incumplir la presente decisión, incurrirá en la conducta punible descrita en el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: La presente decisión queda **NOTIFICADA EN ESTRADOS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 223 numeral 3 literal D de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONTRA la presente decisión conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 procede el recurso de reposición ante esta Inspección y en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Gobierno Municipal, atendiendo a la competencia establecida en el Decreto municipal 040 de 2019, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EUSEBIO AREVALO BARRERA
Inspectora de Policía Urbana No. IV – 1ra Categoría

Una vez leída la presente decisión, se le otorga el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si desean hacer uso o no de los recursos antes mencionados.

En primer lugar, se le otorga el uso de la palabra a los Doctora MARTHA IRENE MOLINA SEGURA, parte del presunto infractor, quien manifiesta: " si señore, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la definición, teniendo en cuenta que su despacho considero las pruebas aportadas por el IDUVI, donde hizo compra del predio el 31 de diciembre del año 2021, y que para esa fecha el señor Hernán Tovar Lombana ya tenía la posesión pacífica y tranquilla que había adquirido desde el año 2015, si bien es cierto se trata de un bien de uso público, no es menos cierto que dicho inmueble no había sido entregado al IDUVI, no se había hecho la entrega material al IDUVI, como lo he venido manifestando la empresa exalta, acto de mala fe, porque hizo entrega de las cesiones tipo A, con un predio que sabia no era de su propiedad, que dicho predio se le había vendido al señor Hernán Tovar Lombana, como lo probe con el documento firmado por los herederos y hace pare del expediente.

En el análisis hecho por esta inspección, solamente se refiere a la documentación aportada donde se señala que el titular del derecho es el municipio de chía, por un pago que le hace exalta al municipio, cuando el análisis debe ser sobre la posesión que viene ejerciendo el señor Hernán Tovar desde e al año 2015, posesión que le compro a los herederos que venían ejerciendo la posesión desde hace 30 años dentro del expediente se ha probado que la empresa exalta y los antiguo propietarios de esta inmueble jamás le reclamaron al señor Hernán Tovar, la entrega de esta parte del predio, poque todos ya sabían que erra propiedad del señor Hernán Tovar, este despacho tampoco analizo la solicitud,

hecha por la suscrita donde le manifiesto que ha operado, el fenómeno de la caducidad, teniendo encuentra que esta querella se inicia con escrita, presentado por exalta al municipio de Chía, donde informa que hace entrega de las cesiones tipo A, sin embargo la empresa exalta es propietaria del inmueble desde el 18 de febrero del año 2021por tal razón si la empresa exalta consideraba que el señor Hernán Tovar, estaba perturbando la posesión, debió haber instaurado esta querella, dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en la cual adquirió el inmueble, sin embargo como lo mencione no lo hizo, porque tanto como la empresa exalta y el señor rito Wilmer cano, quienes eran dueños del predio, sabían que esa parte del predio que es ocupada por parte del Hernán Tovar siempre ha sido de posesión de Tovar, al no exigir la entrega de esta parte también informo, que el cerramiento de la empresa exalta que lleva 10 años, por exalta se hizo respetando la parte del terreno de posesión de Hernán Tovar,

Por las razones antes expuestas y teniendo en cuenta el acta de observaciones que hizo la inspección sexta, este despacho desde el primer momento tiene conocimiento que el poseedore de dicho inmueble, era el señor Hernán Tovar Lombana, y como lo refirió el inspector, no es este el despacho a analizar quien es el titular del predio, por el contrario la querella y el proceso es para determinar quién puede o quien probo la posesión del predio objeto de la querella y en el proceso, tanto en las actas como en la inspección ocular, quien ha ejercido la posesión es el señor Hernán Tovar, y si bien es cierto se hizo entrega de cesión tipo A, por lo que a entrega material no ha sido entregada, por lo cual no se podría decir que se afecta el espacio público, lo he manifestado en varias oportunidades, le corresponde al IDUVI, reclamar a exalta, la entrega de cesión de predio sin problemas, y no como lo pretende,, subsanar los errores cometidos, desalojando al poseedor, cuando es la constructora exalta quien debe responder al municipio por las cesión que le debe al municipio

Por las razones ates expuestas solicito, revocar la decisión, " al considerar al señor Hernán Tovar perturbador, cuando ya le había manifestado al despacho la existencia de un proceso por perturbación ene l juzgado primero civil municipal de chía, con el radicado 2022 563 el cual se encuentra en trámite, y seria allí, la Jurisdicción Ordinaria la que le correspondería resolver de fondo este proceso.

En este estado de la diligencia, y en atención a los recursos de reposición presentados por las partes, siendo las 10:30 am, el despacho decreta un receso de quince (15) minutos con el fin de resolver los mismos.

Se le pregunta al IDUVI si desea hacer uso de los recursos a la que contesta (....)Conforme con la decisión no interponemos ningún recursos

De igual mod a la constructora EXALTA: No señor, de conformidad con el fallo

Ministerio Publico – Personería Municipal, este despacho evidencia que vulneración al debido proceso, articulo 29 de la constitución nacional y la ley 1801 de 2016, ajustándose las decisiones en derecho.

I. SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

POR LA PARTE QUERELLANTE /QUEJOSA

Teniendo en cuenta los planteamientos esgrimidos por la apoderada de la parte querellada, dentro de los que se manifiesta;

Que la compra del predio objeto del asunto es de fecha 31 de diciembre del año 2021, y que para esa fecha el señor Hernán Tovar Lombana ya tenía la posesión pacífica y tranquila que había adquirido desde el año 2015.

Conforme al planteamiento antes señalado se precisa que, contrario a las afirmaciones de la abogada querellada, en el expediente se soporta fallo del proceso radicado judicial No. 201800107 del juzgado primero civil municipal, el cual declara resuelto el contrato de compra venta, celebrado por el comprador y el vendedor en fecha 26 de febrero de 2015 y se ordena la restitución del inmueble, previa constancia de no acuerdo de la universidad militar el día 23 de noviembre de 2017, por lo cual se descarta por el despacho los actos posesorios alegados por el querellante.

Respecto de la falta de entrega material del predio por parte del IDUVI; es menester referir que en el plenario reposa oficio de fecha 28 de junio de 2021 GI-1010 – 2021, suscrito por el director del IDUVI, y que aprueba la concertación de la entrega del predio en sesión Tipo A, de un área de 1493.59 mts2, consolidándose así un área de espacio publico efectivo de encuentro y permanencia en virtud del articulo 8 del decreto 031 de 2027.

Sobre la manifestación de ejercer actos de posesión desde el año 2015, cuando le compro a los herederos Rodríguez, se reitera la posición del despacho de la Inspección Sexta de Policia, sobre la posible posesión del señor HERNAN TOVAR LOMBADA desde el año 2015, tendiendo en cuenta, El fallo emitido dentro del expediente No. 201800107 del juzgado primero civil municipal, el cual declara resuelto el contrato de compra venta, celebrado por el comprador y el vendedor en fecha 26 de febrero de 2015, así como del acta de no acuerdo de la universidad militar del día 23 de noviembre de 2017

Sobre la falta de reclamación por parte de la constructora exalta y los antiguos propietarios al respetar la presunta posesión del señor Hernán Tovar Lombana, es imperativo señalar que, el despacho de la inspección sexta de policía, no encuentra

soporte alguno que justifique dichas afirmaciones, mas que la simple manifestación expresada por parte de la apoderada querellada..

Respecto de lo referido por la apoderada querellada de haber configurado el fenómeno de la caducidad, es necesario precisar que conforme que, lo señalado en la ley 1801 de 2016, articulo 226, cuando se trate de espacio público, no opera la figura jurídica.

Respecto de los varios planteamientos presentados por la apoderada de la parte querellante y que se refiere a señalar el objeto de los procesos policivos que es identificar los actos de posesión y no títulos del dominio, es justo indicar que, no existen soportes suficientes que puedan vislumbrar al despacho sobre la posesión del predio objeto de la controversia por parte del señor Hernán Tovar, por el contrario, no cabe duda razonable de los actos perturba torios al espacio público entregado en cesión al IDUVI y que afectan al municipio de chía.

Finalmente al referirnos sobre, la manifestación que indica la apoderada querellada, de la exigencia que debe impetrar el IDUVI a la constructora exalta para la entrega de la cesión dl predio, es justo indicar que, estas corresponden a manifestaciones subjetivas sin nacedero jurídico que, pueda redireccionar la decisión del despacho pues no da certeza alguna.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la parte considerativa de la decisión el despacho resuelve **NO REPONER** la decisión contenida en la Orden de Policía N° de fecha 05 de noviembre de 2021.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo a la decisión adoptada, se procede a **ADMITIR EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto, ante la Secretaria de Gobierno.

En consecuencia, se ordena remitir las diligencias en folios 654 a la Secretaria de Gobierno, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016).

Siendo las 11:35 am se da por terminada la Audiencia Pública y para constancia, firman quienes intervinieron en ella:

HERNAN TOVAR LOMBANA
Querellado

MARTHA IRENE MOLINA SEGURA

Apoderada

CAROLINA BARACALDO
Abogada del DUVI

JUAN DIEGO MANCIPE
Apoderado de la Constructora Exalta

ANGELA BALCERO
Delegado de la personería Municipal de Chía

JULIAN EUSEBIO AREVALO BARRERA
Inspector de Policía Urbana Sexta – 1ra Categoría

Sustancio: Abg. Erika Beltrán -Contratista

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO № 3 0 9 9 DE 19 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL 15 DE JUNIO DE 2023, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE CHÍA"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO,

En ejercicio de sus facultades legales consagradas en la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Policía y Convivencia"* y en el Decreto Municipal 040 de 2019,

CONSIDERANDO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 37 del artículo 38 del Decreto Municipal 040 de 2019 y de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora MARTHA IRENE MOLINA SEGURA, actuando como abogada del señor **HERNÁN TOVAR LOMBANA** identificado con cédula de ciudadanía 12'263.440 como parte presuntamente infractora, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante radicado No 20219999913827 del 04 de mayo de 2022, la Dirección de Derechos y Resolución de Derechos del Municipio de Chía, recibió una queja interpuesta por el señor Andrés Felipe Parada Sierra representante legal de la compañía EXALTA SAS, en el relato se extrae que:

   "(...) Me permito informar que fue entregado al Municipio de Chía, el predio de Cesión para la ejecución del parque PALO DE ROSA, identificado con número de matrícula 50N-20896983,Por lo anterior le solicitamos su atención con el fin de realizar los trámites que corresponda para que se realicen los trabajos en cumplimiento de lo establecido con el Municipio de Chía es necesario tener en cuenta que el día 29 de marzo de 2022, el IDUVI Aprobó y acepto la propuesta de dotación y construcción del área de cesión en el proyecto Exalta.

   De igual modo mediante escrito de fecha del 04 de mayo de 2022, el proyecto Palo De Rosa establece una Cesión Tipo A según oficio GI-010 emitido por el IDUVI el 28 de junio de 2021 a favor del Municipio de Chía, esta cesión fue compensada en sitio como espacio público efectivo de encuentro de permanencia y entregada al Municipio de Chía a través de escritura pública número 4357 del 30 de diciembre de 2021 en la Notaría Segunda de Chía ,registrada en el folio de matrícula número 50N-20896983.(...)

2. Que el día 13 del mes de julio de 2021, la Inspección Sexta de Policía de Chía, avoca conocimiento de la queja bajo expediente número 095 de 2022, por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles según el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 140 ejusdem, acerca de presuntos comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.

3. Que posteriormente, mediante diligencia de inspección ocular de fecha 20 de mayo de 2022, el despacho policivo en compañía del área técnica de la Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos se dirige a predio objeto de investigación ubicado en la Vereda Bojacá Sector la frontera donde, actualmente funciona el parqueadero del restaurante "Del llano a la mesa"; la visita fue atendida por el señor HERNÁN TOVAR ALDANA manifestando en el acta que:

   "(...) compró el predio hace 7 años, informando que se opuso al proyecto de la constructora EXALTA ante la Secretaria de Planeación y que adelantaba un proceso en el juzgado primero de Chía por la titularidad del predio en mención, indica también que tiene una promesa de compraventa de dicho inmueble (...)"

   Adicionalmente, se pudo evidenciar por parte del área técnica, que en el predio objeto de investigación se encuentra una zona de parqueadero, zona cubierta para mesas para el uso del restaurante, y batería de baños. De igual modo el señor HERNAN TOVAR presenta radicado número 20188000107 del Juzgado Primero de Chía, y radicado número 20199999925674, respuesta al oficio DU 2180-2019 expedido par la Dirección de urbanismo.

4. Que con fecha 03 de junio de 2023 y con radicado interno 20223000012151, el IDUVI presenta solicitud a la Inspección Sexta de Policía Urbana, para que se vincule en el proceso número 095-2022 ya que el predio objeto de investigación tiene la calidad de cesión Tipo A correspondiente a 1493.59 mts2 a cargo de la constructora EXALT A según la licencia 2021128 área que fue transferida a favor del municipio mediante escritura pública número 4357 del 30 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaria Segunda del círculo de Chía, e inscrita la correspondiente anotación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con fecha 19 de enero de 2022; de la solicitud presentada por el IDUVI se extrae que:

   "(...)
   1. Que el IDUVUI actúa en representación del Municipio de Chía de conformidad a su Decreto de creación No. 056 de 2014 el cual le fija su (sic) funciones entre otras las contempladas en el artículo Décimo – literal A – numeral 1, la de: "Adquirir a nombre y representación del municipio las zonas de cesión y será el receptor administrador de las mismas, en consecuencia, verificará la entrega real, su uso o destinación, <u>sin perjuicio de las acciones técnicas y/o legales que deba iniciar para su recuperación.</u>"(...)

   6. Que el IDUVI realizó visita técnica para verificar el estado del predio, para proceder con el recibo material del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20886983, inmueble objeto de cesión tipo A, a favor del Municipio de Chía, encontrando que en el mismo existe una construcción y esta a su vez se encuentra ocupada por un tercero. Lo que constituye un acto o un comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles (...) (Folios 27-64)

5. Que a partir de la escritura pública número 4357 del 30 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaria Segunda del círculo de Chía, e inscrita la correspondiente anotación con fecha 19 de enero de 2022, se constata que la zona de cesión transferida al Municipio de Chía cuenta con un área de 1.493.59 mts2, y que dicha hace referencia a la cargo urbanística derivada de la licencia de parcelación y licencia de construcción en la modalidad de modificación a la licencia vigente y ampliación PAR 036/17 y ON 200/17 donde se establecieron las cesiones tipo A según oficio GI-010-2021 emitido por el IDUVI EL 28 de junio de 2021 y acuerdo 100 de 2016 donde el 20% del área del lote que corresponde a 1381,05 a compensar en sitio como espacio público ,dando cumplimiento al decreto municipal 055 de 24 de mayo de 2006. Donde es obligación del propietario urbanizador y/o apoderado efectuar ante el IDUVI el tramite respectivo al pago y/o entrega de cesiones tipo A, donde se concertó dicha cesión tipo A con el IDUVI bajo el radicado número 20215800011732 y bajo el número de expediente 18359/2017(BD-247) Palo de rosa ,con un resultado de área total 1493.59 mts2 con destinación a espacio público efectivo como parque, de conformidad al artículo 8 del decreto 031 de 2017 y en

virtud de la licencia 2017000498 de parcelación 2017000036 y de construcción en la modalidad de obra nueva ON 20170000200 en el marco del acuerdo 100 de 2016 POT.

6. Que posterior a varias citaciones a audiencia sin poderse realizar por circunstancias que corresponden a la parte presuntamente infractora y que reposan en el expediente, fueron tramitadas por las autoridades competentes, tres acciones de tutela presentadas, dos por la parte presuntamente infractora, y la otra por la señora Dolores Landinez Oviedo, con fallos de improcedencia o negando las pretensiones de la acción constitucional.

7. Que previas citaciones de rigor a las partes dentro del proceso policivo, y con la solicitud de vigilancia y acompañamiento a la Personería Municipal, el día 15 de junio de 2023 se reanuda Audiencia Pública número 90-22, con la asistencia del señor Hernán Tovar Lombana, identificado con cédula de ciudadanía número 12.263.440 de Pitalito, la señora Dolores Landínez Oviedo identificada con cédula de ciudadanía y su apoderada la doctora Martha Irene Molina Segura, identificada con cédula de ciudadanía número 20.472.977 de Chía y portadora de la tarjeta profesional número 190681 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de querellado.

   Asimismo, comparece el doctor Educardo Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía número 86.006.957, en calidad de director del IDUVI, la doctora Diana Carolina Baracaldo Rodriguez identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.642.373 y portadora de la tarjeta profesional no. 257651 en calidad de querellante y actuando en representación del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestion Territorial de Chía (IDUVI)

   De igual modo, se hace presente el doctor Juan Diego Mancipe identificado con cédula de ciudadanía de 80.842.586 portador de la tarjeta profesional 310.333 del Consejo Superior de la Judicatura de y apoderado de la constructora exalta.

   Por parte del ministerio público se hace presente la doctora Angel Balcero personera delegada para la vigilancia administrativa, dentro del expediente 095 de 2022

   En desarrollo de la Audiencia Pública se resolvió la queja policiva interpuesta y de la cual se extrae lo siguiente

"ORDEN DE POLICIA No. 115-2023
DEL 15 DE JUNIO DE 2023

"Por medio de la cual se concede el amparo policivo por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles y comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y se impone medida correctiva"

EXPEDIENTE N°:	***095-22***
QUEJOSOS	*IDUVI-CONSTRUCTORA EXALTA*
PRESUNTOS CONTRAVENTORES	*HERNAN TOVAR LOMBANA*

(...)

CONSIDERACIONES

(...)

II. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO ADECUACION FACTICA Y JURIDICA DE LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA- LEY 1801 DE 2016.

"(..) corresponde a la autoridad de policía (inspector de policía), el conocimiento de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en la Ley 1801 de 2016, adelantando el tramite dispuesto en el artículo 223 de la norma ibídem.

No obstante, es menester, que la autoridad competente para conocer del asunto realice la adecuación jurídica con respecto a los hechos y peticiones presentadas por los sujetos procesales de la actuación, con el fin de determinar los comportamientos de los cuales se realizara el estudio y sobre los cuales versara el procedimiento policivo.

Así las cosas, con observancia de los dispuesto en la Ley 1801 de 2016, y Decreto Municipal 040 de 2019, la Inspección Sexta de Policía Urbana - 1era categoría, una vez realizado el examen de las peticiones presentadas, encontró procedente adelantar la actuación policiva por los comportamientos relacionados a continuación.

ARTICULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

(...)

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos"
(...)

"III. DE LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO"

"El espacio público, por mandato constitucional (art. 102), pertenece a la Nación y su uso a todos los habitantes del territorio, por consiguiente, está amparado par la Ley en el sentido de que: "Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión", señala el artículo 679 del Código Civil, circunstancia que, a su vez, hace que la legislación contemple unas acciones especiales, de naturaleza eminentemente pública, destinadas a la protección de derechos e intereses colectivos, como es el caso del amparo del espacio público, las cuales, en un principio, fueron reguladas por el Código Civil y, posteriormente, elevadas a rango constitucional por el artículo 88 de la Constitución Política. Fallo 6569 de 2001 Consejo de Estado." (Subrayado del texto)
(...)

"IV. DE LA ETAPA PROBATORIA

"(..) el despacho valoró en conjunto el material probatorio aportado por las partes y el decretado y practicado por el despacho, obrante en el plenario, sin que alguno fuera objeto de exclusión probatoria. , dicho material probatorio es el siguiente:

• Querella radicada el 04 de mayo de 2022 por parte de la Constructora EXALTA en la que informa a la Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos, el predio en cesión para la ejecución del parque Palo de Rosa, predio que fue aceptado por el IDUVI el día 29 de marzo de 2022 , documento que tiene relación con el predio objeto de investigación y controversia el cual se identifica con matricula inmobiliaria 50-20896983.
• Acta de inspección Ocular número 0213 de fecha del 20 de mayo de 2022, realizada en compañía del área técnica (arquitectos) donde se determinó el área en controversia
• Se analizó los documentos aportados por el señor HERNAN TOVAR, el día 04 de mayo de 2022 entre los que tenemos los siguientes:

- *Copia de pago de impuesto predial del año 2020, acta de inspección sanitaria de fecha 16-03-2022 del inmueble identificado con cedula catastral 00000004854900, el cual NO*

guarda relación con el predio objeto de controversia, ya que este se identifica con cedula catastral 00-00-0004-0305I 4402/ 1063-000

- *Concepto de uso 0181-2021 expedido por la Secretaria de planeación y la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía en cual hace relación al predio identificado con cedula catastral numero 000000048549000 ubicado en la Vereda Bojacá, el cual según la georreferenciación por parte del área técnica adscrito a la Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos, hace referencia al predio colindante objeto de controversia en cual se identifica con cedula catastral 00-00-0004-0305/4402/1063-000.*

• De igual modo se valoró por parte de este despacho querella por perturbación o mera tenencia incoada por parte del IDUVI bajo la dirección del doctor EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS, en la que informa ,los actos perturbatorios por parte del señor HERNAN TOVAR, sobre el predio identificado con matricula inmobiliaria 50N-20896983, el cual se considera áreas de espacio público derivadas de las cargas urbanísticas denominadas cesiones tipo A, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50-20896983, el cual según el análisis probatorio adelantado por esta inspección se determinó, que al ser el IDUVI ,el encargado de adquinr en nombre y representación del Municipio de Chía, las zonas de cesión y es el receptor y administrador de las mismas, se guarda relación directa sobre dicha área en este caso el predio objeto de controversia con un área de 149359 metros.

• Se analizó copia de la escritura pública número 4357 del 30 de diciembre de 2021 otorgada en la notaria Segunda del círculo de Chía aportada por la parte querellante en 15 folios, donde se logró determinar que el Municipio de Chía es el titular del derecho pleno de dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20896983 Ubicado en la Vereda Bojacá, en virtud de la transferencia que hiciere la Acción fiduciaria S.A vocera del patrimonio autónomo fidecomiso Lote Palo de Rosa.

• De igual modo se valoró el material probatorio concerniente al oficio remitido al IDUVI por parte del arquitecto GABRIEL RUEDA CAMARGO el cual fue radicado bajo el consecutivo 20215800024942, en donde se entrega la propuesta de dotación y construcción del parque palo de rosa, el cual consta de plano formato pliego, licencia de construcción MODIFICACION A LA LICENCIA VIGENTE PARCERLACION AMPLIACION PAR 036/17 Y ON 200/17, el cual hace referencia al predio objeto de controversia.

• Hay que mencionar que se valoró por parte de este despacho el concepto de espacio público emitido por el IDUVI y dirigido al representante legal de la Constructora EXALTA, en la que se viabiliza la localización de las cesiones obligatorias en esta zona por modificación y aclaración de áreas del proyecto denominado parcelación PALO DE ROSA, cumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.4.5 del Decreto Único Nacional reglamentario 1077-2015, teniendo relación directa con el área en concertación, donde el señor HERNAN TOVAR está incurriendo en comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.

• En los folios 49 y 50 de la carpeta numero 1 dentro de la investigación 095- 2022, se realizó la valoración del material probatorio aportado por parte del IDUVI, en este caso el certificado de tradición y libertad zona norte del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N- 20896983, el cual hace mención al predio objeto de investigación donde se determina la tradición del mismo, siendo conducente, pertinente y útil a la situación jurídica analizada por este despacho.

• Se procedió analizar el material documental aportado por el IDUVI, el cual hace referencia a las licencias de construcción 2017000498 y 2021128 expedidas por la Dirección de Urbanismo de la Secretaria de Planeación de Chía del predio identificado con numero catastral 00-00- 0004-0305/4402/I 630-000 ubicado en la Vereda Bojacá sector la frontera lote la polvera.

• Por medio de la apoderada MARTHA IRENE MOLINA se allego, promesa de venta de terreno por parte de LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA apoderado de los señores RODRIGUEZ sobre un área de 556.5 mt2 y de otra parte el prominente comprador HERNAN TOVAR.

• de igual modo se allego constancia de no acuerdo número 00339 de fecha 23 de noviembre de 2107 suscrito en la Universidad Militar Nueva Granada convocados por los señores RODRIGUEZ y el convocado HERNAN TOVAR LOMBANA, en la cual el resultado de la misma es AUDIENCIA FRACASADA, donde el tema a tratar fue LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE LAS PARTES.

• de igual modo por parte de los querellados en los folios 120, 121 del acápite de pruebas que reposa dentro del expediente 095-2022 se allegó oficio del proceso 201800107 adelantado

en el juzgado primero Civil Municipal, clase de proceso VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO donde el demandante es LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA, DEMANDADO HERNAN TOVAR Y RITO WILMER MELO, donde se aportó el aparte de la sentencia en la que se determina:

*(.....) **DECISION***

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda.
SEGUNDO: Declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado vendedor y comprador de fecha 26 de febrero de 2015.
TERCERO: Negar el reconocimiento de las furos civiles y naturales producidos por el inmueble objeto de promesa de compraventa.
CUARTO: Ordenar al demandado la restitución del inmueble objeto de contrato.
• De igual modo, se analizó documento aportado por la parte querellada proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUTO (sic) DE ZIPAQUIRA, en la cual se determina DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, en relación con la promesa de compraventa que fuera suscrita entre los señores HERNAN TOVAR LOMBANA Como prominente comprador y los señores VARGAS RODRIGUEZ como prominentes vendedores.

De lo anterior, se logró determinar que el señor HERNAN TOVAR nunca ha tenido el derecho de dominio sobre el predio en mención y tampoco se encuentra inscrito en el registro de instrumentos públicos zona Norte como propietario del mismo. ( ) la Sección Tercera del Consejo de Estado ha venido afirmando que la inscripción o el registro del título en la respectivo oficina de instrumentos públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble y, en consecuencia, legitima en la causa por activa cuando se acuda al proceso en calidad de proletario sobre un bien inmueble respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda.

( )

• Se tiene como como prueba documental, la conciliación extrajudicial elevada frente a la procuraduría 200 judicial para asuntos administrativos, donde el convocante fue el señor HERNAN TOVAR LOMBANA y el convocado el Municipio de Chía donde se buscaba la nulidad y restablecimiento del derecho, donde se pretenda declarar la nulidad del acto administrativo, de la escritura pública 4357 del 30 de diciembre de 2021, otorgada en la notaria de Chía respecto de la anotación 2 y 3 de la matrícula 50N-20896983 Donde se realiza el desenglobe y la cesión de bienes obligatoria a favor del Municipio de Chía En la que se determinó que no existe ÁNIMO CONCILIATORIO en consideración que no existe viabilidad, oportunidad y conveniencia de llegar a un acuerdo conciliatorio, por cuanto respecto a escritura pública número 4357 de 30 de diciembre de 2021, entendiéndose que la escritura pública en si no es un acto administrativo y por ende no puede ser impugnada por medio de las acciones ordinarias que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*• Se valoró Acción de tutela interpuesta por el señor HERNAN TOVAR contra la inspección Sexta de Policía Urbana Primera Categoría y otros, el cual se determinó por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA, la **improcedencia** el amparo constitucional promovido por el señor TOVAR. (Negrita y subrayado del texto)*

*• Acción de Tutela promovida por la señora DOLORES LANDINEZ OVIEDO interpuesta en el juzgado Primera Municipal de Chía, donde se vinculó a la inspección sexta de Policía y otros, donde se resuelve Tutelar los derechos de la accionante y dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas dentro del proceso policivo desde el auto que avoca conocimiento, decisión que fue impugnada esta acción de tutela fue fallada por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLECENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO el día 7 de octubre de 2022, en donde se resuelve **REVOCAR** el follo de tutela proferido por el juzgado Primera Penal Municipal de Chía, de fecha de 30 de agosto de 2022, y en su lugar declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por DOLORES LANDINEZ OVIEDO contra la INPSECCION (sic) SEXTA0 DE POLICIA DE CHIA. (Negrita y subrayado del texto)*

*• Finalmente, se procedió analizar el fallo de tutela con número de radicación 25175400300120230029900 incoada por el señor HERNAN TOVAR en el que el juzgado primero Municipal de Chía decide **PRIMERO**: Negar la tutela de los derechos al debido*

proceso y acceso a la administración de justicia del señor Hernán Tovar Lombana conforme a lo anteriormente expuesto. SEGUNDO: Dejar sin efecto la medida provisional decretada en auto de 5 de mayo de las corrientes mediante la cual se dispuso la suspensión de la diligencia de fecha 8 de mayo de los corrientes programada por la Inspección Sexta de Policía de Chía, dentro de la querella No. 095-2022. (Negrita y subrayado del texto)

"V. DE LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA

(...)

Para efectos del presente asunto, y como quiera que, frente al comportamiento establecido en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016, la perturbación a la posesión de bienes inmuebles, es un proceso policivo de carácter civil, deben aplicarse las normas propias del derecho civil sin perjuicio del procedimiento especial establecido en la Ley 1801 de 2016 aplicable al presente caso.

Adicionalmente, el legislador le atribuyó la competencia para conocer de los procesos por perturbación a la posesión a las autoridades de policía (inspectores de policía), señalando, en el artículo 116 Constitucional, que, tratándose de procesos policivos para amparar la posesión, excepcionalmente las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y en consecuencia los actos proferidos por las mismas adquieren la connotación de acto jurisdiccional.

Ahora bien, el proceso de amparo a la posesión de conformidad con lo contenido en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, es una ***medida de carácter provisional y precaria, de efecto inmediato****, que tiene como finalidad mantener el statuo quo de las cosas, es decir reestablecer al estado en el que se encontraban al momento de la ocurrencia del hecho perturbatorio, mientras las partes acuden a la justicia ordinaria para que se reconozcan los derechos y se defina de fondo la Litis. No obstante, la orden de policía tendiente a decretar el statuo quo debe ir precedida de una serie de presupuestos fácticos y jurídicos verificados por la autoridad de policía competente.* (Negrita y subrayado del texto)

(...)es precise indicar que el amparo policivo por comportamientos contrarios a la posesión de bienes inmuebles, no persigue determinar la titularidad del bien, el derecho de posesión o la recuperación de la misma, y no resulta fundamental desde el punto de vista probatorio exhibir títulos jurídicos que acrediten calidad sobre el inmueble. Aun cuando se trate de un poseedor, que tiene la calidad de propietario por uno de los modos de adquisición de dominio establecidos en el Código Civil.

(...)

En consecuencia, precede el despacho a pronunciarse frente al caso sub-lite, así:

Una vez analizado el material obrante dentro del expediente en mención se logró determinar, que el predio de objeto de investigación tiene calidad de cesión tipo A correspondiente 1493.59mts2 a cargo de la constructora EXALTA según la licencia numero 2021128 área que fue debidamente transferida a favor del Municipio de Chía, mediante escritura 4357 de 30-12-2021 en la notaria segunda del Municipio Chía, la cual se encuentra registrado en el certificado de tradición con numero de radicación 2022-2675 e identificado con folio de matrícula 50N-20896983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Constituye un bien inmueble de dominio público, cuyo uso pertenece a todos los habitantes dado su condición de parque, el cual por su destinación al uso común prevalece sobre el interés particular, por lo que goza según el mandato constitucional de especial protección, lo que lo hace ***inalienable, imprescriptible e inembargable, y totalmente oponible frente a reclamos de pertenencia por parte de terceros y más aun derechos de posesión como es el caso del predio objeto de estudio.*** (Negrita y subrayado del texto)

En consecuencia, una vez realizado el análisis fáctico, jurídico y probatorio dentro de la actuación policiva, la inspección cuarta (sic) de policía urbana - 1era categoría en ejercicio de la función de policía, una vez agotadas las correspondientes etapas procesales:

RESUELVE

***ARTICULO PRIMERO: AMPARAR** la posesión deprecada por El instituto de Desarrollo Urbano, vivienda y Gestión Territorial IDUVI en contra del señor HERNAN TOVAR LOMBANA identificado con la cédula de ciudadanía No 12.263.440 expedida en Pitalito Huila, por las razones expuestas en la parte motiva*

***ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR CONTRAVENTOR** al Señor Hernán Tovar Lombana por incurrir en **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES,Y COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído*

***ARTICULO TERCERO: IMPONER** a los señor HERNAN TOVAR LOMBANA, medida correctiva consistente en **RESTITUCION A FAVOR DEL IDUVI DE MANERA INMEDIATA** DEL BIEN INMUEBLE Ubicado en la vereda Bojacá Sector la Frontera identificado con cédula catastral 00-00-0004-0305-000 y matrícula 50N-20896983, **POR LA PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA DE INMUEBLES O MUEBLES, Y COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PUBLICO** de conformidad con la parte motiva del presente proveído*

***ARTICULO CUARTO: ORDENAR** al señor HERNAN TOVAR ALDANA, cesar de manera inmediata todo acto perturbatorio a la posesión Y todo comportamiento contrario a la integridad del espacio público ejercida sobre el predio objeto de investigación Ubicado en la vereda Bojacá Sector la Frontera identificado con cedula catastral 00-00-0004-0305-000 y matrícula 50N-20896983, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*

(...) (Negrita del texto)

ARTICULO QUINTO: *(...)*

ARTICULO SEXTO *(...)*

ARTICULO SEPTIMO *(...)"*

(Folio 656-664)

8. Que posterior a la notificación de la Decisión en estrados, la parte presuntamente infractora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de la Inspección Sexta respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia, argumentando que:

"(...) teniendo en cuenta que su despacho consideró las pruebas aportadas por el IDUVI, donde hizo compra del predio el 31 de diciembre del año 2021, y que para esa fecha el señor Hernán Tovar Lombana ya tenía la posesión pacífica y tranquilla que había adquirido desde el año 2015, si bien es cierto se trata de un bien de uso público, no es menos cierto que dicho inmueble no había sido entregado al IDUVI, no se había hecho la entrega material al IDUVI, como lo he venido manifestando la empresa exalta, acto de mala fe, porque hizo entrega de las cesiones tipo A, con un predio que sabía no era de su propiedad, que dicho predio se le había vendido al señor Hernán Tovar Lombana, como lo probé con el documento firmado por los herederos y hace pare del expediente.

En el análisis hecho por esta inspección, solamente se refiere a la documentación aportada donde se señala que el titular del derecho es el municipio de Chía, por un pago que le hace exalta al municipio, cuando el análisis debe ser sobre la posesión que viene ejerciendo el señor Hernán Tovar desde el año 2015, posesión que le compró a los herederos que venían ejerciendo la posesión desde hace 30 años dentro del expediente se ha probado que la empresa exalta y los antiguos propietarios de este inmueble jamás le reclamaron al señor Hernán Tovar, la entrega de esta parte del predio, porque todos ya sabían que era propiedad del señor Hernán Tovar, este despacho tampoco analizó la solicitud, hecha por la suscrita donde le manifiesto que ha operado, el fenómeno de la caducidad, teniendo encuentra que esta querella se inicia con escrito, presentado por exalta al municipio de Chía, donde informa que hace entrega de las cesiones tipo A, sin embargo la empresa exalta es propietaria del inmueble desde el 18 de febrero del año 2021por tal razón si la empresa exalta consideraba que el señor Hernán Tovar, estaba perturbando la posesión, debió haber instaurado esta querella, dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en la cual adquirió el inmueble, sin embargo como lo mencioné no lo hizo, porque tanto como la empresa exalta y el señor rito Wilmer cano, quienes eran dueños del predio, sabían que esa parte del predio que es ocupada por parte del Hernán Tovar siempre ha sido de posesión de Tovar, al no exigir la entrega de

esta parte también informo, que el cerramiento de la empresa exalta que lleva 10 años, por exalta se hizo respetando la parte del terreno de posesión de Hernán Tovar,

Por las razones antes expuestas y teniendo en cuenta el acta de observaciones que hizo la inspección sexta, este despacho desde el primer momento tiene conocimiento que el poseedor de dicho inmueble, era el señor Hernán Tovar Lombana, y como lo refirió el inspector, no es este el despacho a analizar quien es el titular del predio, por el contrario la querella y el proceso es para determinar quién puede o quien probo la posesión del predio objeto de la querella y en el proceso, tanto en las actas como en la inspección ocular, quien ha ejercido la posesión es el señor Hernán Tovar, y si bien es cierto se hizo entrega de cesión tipo A, por lo que a entrega material no ha sido entregada, por lo cual no se podría decir que se afecta el espacio público, lo he manifestado en varias oportunidades, le corresponde al IDUVI, reclamar a exalta, la entrega de cesión de predio sin problemas, y no como lo pretende, subsanar los errores cometidos, desalojando al poseedor, cuando es la constructora exalta quien debe responder al municipio por las cesión que le debe al municipio.

Por las razones antes expuestas solicito, revocar la decisión, "al considerar al señor Hernán Tovar perturbador, cuando ya le había manifestado al despacho la existencia de un proceso por perturbación en el juzgado primero civil municipal de Chía, con el radicado 2022 563 el cual se encuentra en trámite, y sería allí, la Jurisdicción Ordinaria la que le corresponderá resolver de fondo este proceso."

En la misma audiencia, el despacho policivo emite su decisión en los siguientes términos:

"(...)

"Conforme al planteamiento antes señalado se precisa que, contrario a las afirmaciones de la abogada querellada, en el expediente se soporta folio del proceso radicado judicial No. 201800107 del juzgado primero civil municipal, el cual declara resuelto el contrato de compra venta, celebrado por el comprador y el vendedor en fecha 26 de febrero de 2015 y se ordena la restitución del inmueble, previa constancia de no acuerdo de la universidad militar el día 23 de noviembre de 2017, por lo cual se descarta por el despacho los actos posesorios alegados por el querellante.

Respecto de la falta de entrega material del predio por parte del IDUVI; es menester referir que en el plenario reposa oficio de fecha 28 de junio de 2021 GI-1010 - 2021, suscrito por el director del IDUVI, y que aprueba la concertación de la entrega del predio en sesión Tipo A, de un área de 1493.59 mts2, consolidándose así un área de espacio público efectivo de encuentro y permanencia en virtud del artículo 8 del decreto 031 de 2027.

Sobre la manifestación de ejercer actos de posesión desde el año 2015, cuando le compró a los herederos Rodriguez, se reitera la posición del despacho de la Inspección Sexta de Policía, sobre la posible posesión del señor HERNAN TOVAR LOMBADA desde el año 2015, teniendo en cuenta, El folio emitido dentro del expediente No. 201800107 del juzgado primero civil municipal, el cual declara resuelto el contrato de compra venta, celebrado por el comprador y el vendedor en fecha 26 de febrero de 2015, así como del acta de no acuerdo de la universidad militar del día 23 de noviembre de 2017.

Sobre la falta de reclamación por parte de la constructora exalta y los antiguos propietarios al respetar la presunta posesión del señor Hernán Tovar Lombana, es imperativo señalar que, el despacho de la inspección sexta de pulida, no encuentra soporte alguno que justifique dichas afirmaciones, más que la simple manifestación expresada por parte de la apoderada querellada.

Respecto de lo referido por la apoderada querellada de haber configurado el fenómeno de la caducidad, es necesario precisar que conforme que, lo señalado en la ley 1801 de 2016, articulo 226, cuando se trate de espacio público, no opera la figura jurídica.

Respecto de los varios planteamientos presentados por la apoderada de la parte querellante y que se refiere a señalar el objeto de los procesos policivos que es identificar los actos de posesión y no títulos del dominio, es justo indicar que, no existen soportes suficientes que puedan vislumbrar al despacho sobre la posesión del predio objeto de la controversia por

parte del señor Hernán Tovar, por el contrario, no cabe duda razonable de los actos perturba torios al espacio público entregado en cesión al IDUVI y que afectan al municipio de Chía.

Finalmente al referirnos sobre, la manifestación que indica la apoderada querellada, de la exigencia que debe impetrar el IDUVI a la constructora exalta para la entrega de la cesión del predio, es justo indicar que, estas corresponden a manifestaciones subjetivas sin nacedero jurídico que, pueda re direccionar la decisión del despacho pues no da certeza alguna.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la parte considerativa de la decisión el despacho resuelve NO REPONER la decisión contenida en la Orden de Policía N° de fecha 05 de noviembre de 2021.'
(...)

Atendiendo a la decisión adoptada, se procede a ADMITIR EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto, ante la Secretaria de Gobierno.

En consecuencia, se ordena remitir las diligencias en folios 654 a la Secretaria de Gobierno, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016).

En cumplimiento de esta determinación; mediante oficio 20230033922072 la Inspección Sexta de Policía Urbana de Chía, remitió el expediente 095-2022. (Folio 666)

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) en su artículo 207, numeral 4 y artículo 223, preceptúa que:

"ARTÍCULO 207. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia. (Subrayado propio)

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación". (Subrayado propio)
(...)

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo. (Negrita y subrayado propio)

Asimismo, en la Audiencia Pública llevada a cabo el día 15 de junio de 2023 y luego de que el Inspector Sexto de Policía Urbana de Chía profiriera su decisión, la parte presuntamente infractora representada por su abogada, hizo uso del recurso de apelación contra la decisión contenida en el Acta de audiencia publica dentro del comportamiento

contrario a la convivencia Exp.095-22. Como consecuencia de lo anterior, el Inspector Sexto de Policía Urbana de Chía concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación y en atención a ello, ordenó remitir las actuaciones al superior jerárquico para lo de su competencia.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 223, numeral 4, parágrafo 5º de la Ley 1801 de 2016 y en aras de garantizar derechos de rango constitucional como lo son, entre otros: el de defensa, debido proceso y de la doble instancia que rige las actuaciones administrativas y policivas, la Secretaría de Gobierno del Municipio de Chía en uso de sus facultades considera pertinente manifestar que el recurso de apelación interpuesto por la abogada Martha Irene Molina Segura en representación de la parte presuntamente infractora, junto con el escrito de ampliación del recurso de apelación allegado a este despacho policivo de segunda instancia, mediante radicado 20239999918638 de fecha 22 de junio de 2023, cumple con los requisitos establecidos en la norma relativas a la procedencia y a la oportunidad, razones suficientes para que éste despacho proceda a estudiar de fondo, valorar el acervo probatorio y decidir lo que en Derecho corresponda. (Folios 668-670)

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. "Que ninguno de los propietarios iniciaron acciones legales en contra del señor HERNAN TOVAR LONBANA, porque siempre le reconocieron su derecho, razón por la cual no existe ningún proceso que se hubiera iniciado para a exigir la restitución de esta área, en ningún momento en las ventas realizadas desalojaron a mi representado, no existe una sola prueba que la empresa EXALTA S.A.S. o alguno de los antiguos propietarios hubieran ejercido posesión sobre los 556.5 metros que están en posesión de mi representado."

2. "Que La inspección sexta, solo puede conocer de procesos de perturbación a la posesión, pero para el caso que nos ocupa, el señor HERNAN TOVAR tiene la posesión antes de los desenglobes realizados y de las ventas realizadas, tal y como se probó en el expediente, no está perturbando ninguna posesión."

3. "Que ni exalta ni el IDUVI han tenido la posesión del predio que hoy pretender obtener mediante querella policiva, prueba de lo dicho es que en la escritura 4357 numeral cuarto que corresponde a las cesiones señala: que " la entrega material se debe realizar a paz y salvo junto con todos sus usos costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentran incluidas las mejoras"
(...)

4. "Que he advertido a la inspección sexta del Municipio de Chía que, los procesos policivos tienen naturaleza preventiva, no declarativa de derechos y, por tanto, en el no se controvierte la titularidad ni las pruebas que a este respecto se exhiban, lo cual debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, qua este despacho solo le compete determinar quien ejerce la posesión, y que como se probo es HERNAN TOVAR LONBANA quien tiene la posesión desde el año 2015."
(...)

5. El predio sobre el cual mi representado ostenta la posesión siempre ha estado cercado, inicialmente tenía una cerca de alambre de pua, pero en el año 2021 cuando el señor RITO WILMER CANO MELO le vende a la empresa EXALTA S.A.S NIT 9006600851, este cambio la cerca de alambre por la de malla eslabonada, cerramiento que siempre ha respetado el área que es de propiedad de mi representado y que corresponde a 556.5 Metros.

6. El 30 de diciembre del año 2017, mediante escritura No. 4357 otorgada en la Notaria segunda de municipio de Chía, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y

administradora del patrimonio autónomo denominado fideicomiso lote palo D rosa., protocoliza el pago de las cesiones tipo a al municipio de Chía, y para ello segrega del área total, registrado en la matricula inmobiliaria 50N-20896981 un área correspondiente a 1493.59 mil cuatrocientos noventa y tres metros con cincuenta y nueve centímetros, abriendo una nueva matricula inmobiliaria 50N-20896983, donde al parecer se incluyen los 556.5 metros cuadrados que tiene en posesión el señor HERNAN TOVAR LONBANA Y que nunca le habían sido entregados a la empresa EXALTA S.A.S NIT 9006600851, porque como ya lo manifesté todas las tradiciones se habían hecho respetando el área que le vendieron los poseedores y que también eran herederos a mi representado.

7. Con el relato hecho, demuestro qua el señor HERNAN TOVAR LONBANA, Es un poseedor de buena fe, que ingresó al predio de manera pacífica tranquila, desde el año 2015, que la posesión la adquirió por compra hecha a poseedores de más de 30 años, que la promesa de venta fue ventilada ante un juez de la república la cual fue validada Y que tanto la aclaración de áreas como las ventas y englobes fueron hechas con el ánimo de defraudar a mi representado, puesto que fueron posteriores a la posesión que ya venía ejerciendo sobre el área objeto de este litigio y que por ninguna razón pueden ser desconocidas.

8. Es evidente que ante la imposibilidad de despojar a mi representado del área que había adquirido en posesión, de manera temeraria y de mala fe, entregaron al Municipio de Chía las cesiones obligatorias con el predio que no tenían en posesión, para que una vez dicha área se encontrara inscrita como propiedad del Municipio de Chía, este iniciara acciones encaminadas a recuperar área de espacio público, tal y como lo están haciendo con la inspección sexta y el IDUVI.

IV. PRUEBAS

Para efectos del recurso que ocupa a este Despacho, se tendrán como pruebas a considerar aquellos documentos contenidos en el expediente de 095-2022 de la Inspección Sexta de Policía Urbana de Chía, los argumentos planteados en el recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

V. COMPETENCIA

En lo que respecta a la competencia para resolver el recurso de apelación presentado, es necesario citar el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 el cual contempló que, las autoridades administrativas en "salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia".

A su turno, el Decreto Municipal 40 de 2019 *"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL BÁSICO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE ADOPTA LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL INTERNA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CHIA"*, en su artículo 38, numeral 37, previó:

> ***"ARTÍCULO 38° Secretaría de Gobierno.*** *Son funciones de la Secretaría de Gobierno.*
>
> *(...)*
>
> *37. <u>Conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación, de las decisiones que profieran los Inspectores Municipales de Policía</u>, respecto de los procesos de policivos establecidos en la Ley 1801 de 2016 y demás normas que la complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan*
>
> *(...)*

e Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles
(...)
(Subrayado propio)

De conformidad con lo anterior, y en concordancia con el artículo 88 de la citada disposición municipal, el Secretario de Gobierno en calidad de Autoridad Administrativa Especial de Policía y de superior funcional es el competente para resolver el recurso interpuestos por el señor HERNAN TOVAR LONBANA, a través de su abogada, en calidad de parte presuntamente infractora.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Siendo procedente el estudio y análisis del recurso de apelación que nos ocupa, es del caso recordar que el mismo se deriva del principio general del derecho de la doble instancia, contentivo a su vez de los principios de impugnación y de contradicción y se trata del examen de la sentencia, resolución o decisión por una autoridad judicial de mayor jerarquía, cuyo contenido: *"(...) se limita a las alegaciones del recurso, la cual constituye, una manera de efectuar un profundo análisis de la cuestión objeto del proceso ya que tiene coma propósito la revisión de los errores in iudicando, o en la aplicación o interpretación de la ley sustancial (Vescovi, 1988, p. 99). (...)[1]"*. (Subrayado propio).

El debido proceso consagrado como derecho fundamental en la Carta Política de 1991, dispone la aplicación de elementos y garantías que permitan que el poder punitivo del Estado se aplique con el respeto de los derechos fundamentales de todos sus asociados.

En tal sentido, la Corte Constitucional a través de la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*"[2]. Dentro del conglomerado de garantías, una de las principales hace alusión al derecho de defensa que posibilita la contradicción y le reconoce a la persona la oportunidad de *"ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga"*[3].

De lo esbozado, se colige que todas las actuaciones judiciales o administrativas deben estar precedidas y ajustadas a los imperativos previstos por la Constitución y la Ley, y en el acceso a la administración de justicia debe primar las garantías de un plazo razonable, de la lealtad procesal, el derecho a la igualdad, etc.

Dentro de los lineamientos constitucionales y legales, encontramos:

El artículo 95, numeral 6 de Carta Política de 1991 previó como deber de los asociados propender por logro y mantenimiento de la paz.

Igualmente, el artículo 29 ejusdem contempla las directrices que componen el debido proceso aplicable tanto a las actuaciones de carácter judicial como administrativas, concordantes con los principios generales del derecho y las disposiciones convencionales emanadas de los instrumentos internacionales de protección de derechos.

---

[1] QUINTERO A. El recurso de apelación en el Código General del Proceso un desatino para la justicia colombiana / Vol 10 N° 2/ julio –diciembre 2015/Bogotá. D.C / Universidad Santo Tomás/ pp 101-124.
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-341-2017 M.P. DR. Mauricio González Cuervo
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-025-2009 M.P. DR. Rodrigo Escobar Gil

La ley 1801 de 2016 consagra la aplicación de los procedimientos policivos como norma especial y de carácter preventiva, tendiente a establecer las condiciones para la convivencia dentro del territorio nacional; destacándose el carácter precario y temporal de su competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio, del material documental que obra en el expediente 095-2022 de la Inspección Sexta de Policía Urbana de Chía, fue posible evidenciar que:

(i) La alcaldía Municipal de Chía es titular del derecho pleno de dominio del predio identificado con folio de matrícula 50N-20896983 ubicado en la vereda Bojacá del municipio de Chía, en virtud de la cesión tipo A realizado por Acción Fiduciaria S.A, vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Palo de Rosa, mediante escritura pública número 4357 de 30 de diciembre de 2021 en la Notaría Segunda del Círculo de Chía, y cuya anotación reposa en el certificado de tradición en anotación número 3, de fecha 19 de enero de 2022.

(ii) No se prueba la posesión de la parte presuntamente infractora de una fracción del inmueble de mayor extensión, en el entendido de que los bienes de carácter público por su misma naturaleza no son susceptibles de apropiación a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Naturaleza Jurídica de los Bienes públicos.

A partir del artículo 82 constitucional se estableció como deber del Estado, velar por la protección del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; de esta forma continuando con la misma línea jurídica previamente establecida en el Código Civil, que le adicionó las características de inalienabilidad e inembargabilidad tal como a continuación se trascribe:

> *"ARTICULO 2519. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia T - 566 de 1992 consideró dentro de las características de los bienes de uso público del estado:

> *"(...)*
> *c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes . Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados.*

Asimismo, el artículo 63 de la Constitución Política establece que no son susceptibles de comercializarse y, por consiguiente, es improcedente hacerse dueño de ellos por prescripción, "(...) los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley (...)".

Por consiguiente, están excluidos de la aplicación de la figura jurídica de la usucapión, los bienes del Estado, dentro de los cuales se hallan los de uso público y los fiscales, y aquellos sobre los cuales hay prohibición legal.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En tratándose de los argumentos presentados por la parte recurrente, es menester realizar un análisis acerca del contenido de recurso de alzada, y los argumentos esgrimidos por la parte presuntamente infractora.

1. En relación a la presunta inexistencia de acciones legales emprendidas por Exalta S.A.S. contra el señor Hernán Tovar Lombana, no corresponde a este Despacho policivo pronunciarse al respecto, más allá de los hechos probados dentro de la queja instaurada y objeto del proceso.

2. El proceso policivo que el despacho procede a resolver, se trata de una queja por perturbación a la posesión y tenencia de un inmueble de carácter público presuntamente ocupado por un particular, y tal como previamente se ha descrito, los bienes públicos están exceptuados de la posesión de particulares, ya que por su misma naturaleza, estos bienes son entre otras, inembargables, imprescriptibles y en consecuencia, la posesión de un particular sobre ellos es ilegítima.

3. A partir de la competencia que les asiste a las autoridades de policía, la Ley 1801 de 2016 consagra al amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres como una "medida de carácter precario y provisional", el Legislador quiso que la autoridad de policía, no definiera quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resolviera el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria. Así, el art. 80 citado no suprime el carácter definitivo de la decisión que se profiere en el proceso policivo, solo destaca el objeto de lo que se protege: el statu quo de la situación de las personas frente a sus bienes y no el derecho de propiedad."[4]

   Tal como en reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha considerado que el amparo policivo no es el escenario idóneo para debatir la titularidad del derecho a la propiedad sobre los bienes inmuebles, ya que es un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de facto que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real que los actores pudieran tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento); igualmente, la jurisprudencia ha consagrado que la autoridad de policía para el análisis de la presunta perturbación a la posesión y mera tenencia debe establecer unos elementos:

   "(i) sumariamente si el querellante detenta la posesión o la simple tenencia del bien, que es distinto a si tiene derecho a la posesión o a la simple tenencia, o si la posesión es regular o irregular, pues estos aspectos tocan con la situación jurídica de fondo que corresponde definir a otras autoridades, previo trámite del proceso judicial respectivo;

   (ii) si de acuerdo a las normas constitucionales y legales el bien es susceptible de posesión o de mera tenencia;

   (iii) si los actos que impiden el libre ejercicio de la posesión o la mera tenencia son ilegítimos (de hecho), es decir, no están soportados en el ordenamiento jurídico y, finalmente.

   (iv) determinar con las pruebas obrantes, el nexo causal entre los hechos y el querellado."[5] (Subrayado fuera de texto)

4. Si bien es clara la jurisprudencia constitucional acerca de la competencia policiva y su limitación en tratándose de debatir la titularidad del derecho a la propiedad sobre los

---

[4] Cfr. T-438-21 Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO Expediente T-6.745.652
[5] Corte Constitucional Sentencia T-645 de 2015 Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

bienes inmuebles; también es cierto que corresponde al fallador policivo analizar, algunos aspectos previos a la luz de las disposiciones constitucionales y legales, con el fin de determinar la ocurrencia de la perturbación a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.

En consecuencia, a esta Secretaría le corresponde analizar si el querellante detenta la posesión o la simple tenencia del bien inmueble, objeto del expediente policivo, partiendo de la jurisprudencia y la información contentiva en el cartapacio radicado en la Inspección Sexta de Policía Urbana de Chía.

5. La parte recurrente afirma ser propietaria de una porción del lote objeto de controversia policiva, sin que en el cartapacio repose prueba que soporte esta afirmación; no obstante, este despacho no carece de la competencia para determinar la titularidad de los derechos reales que recaen sobre los bienes, estando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción si así lo consideran.

6, 7 y 8. Mediante radicado 20229999913775 de fecha 4 de mayo de 2022, la constructora Exalta S.A.S. oficia a la Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos, con el asunto "Entrega de predio para desarrollo de Parque Palo de Rosa"; del cual mediante auto del 26 de mayo de 2022 avoca conocimiento la Inspección Sexta de Policía Urbana de Chía.

Posteriormente a través del oficio radicado en la Inspección Sexta de Policía Urbana de Chía, con fecha 3 de junio de 2022, el Instituto de Desarrollo Urbano, vivienda y Gestión Territorial de Chia IDUVI, interpone queja por la presunta perturbación a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles; en el escrito se afirma que el Municipio de Chía es titular del derecho de dominio del predio identificado con folio de matrícula número 50N-20896983, ubicado en la vereda Bojacá del Municipio de Chía, toda vez que este predio se recibió como área de espacio público derivada de las cargas urbanísticas denominadas cesión tipo A, procedente de Acción Fiduciaria S.A. vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Lote Palo de Rosa identificado con NIT 8050129210, de acuerdo a la escritura pública No. 4357 de 30 de diciembre de 2021, inscrita en la anotación 3 de 19 de enero de 2022.

A partir de la situación jurídica del inmueble, es necesario precisar que el querellante detenta la posesión o la simple tenencia, al tratarse de la naturaleza pública del bien objeto de controversia policiva, es decir, la queja interpuesta por el Instituto de Desarrollo Urbano, vivienda y Gestión Territorial de Chía IDUVI respecto de un bien inmueble de carácter público presuntamente perturbado en la posesión y tenencia, no es dable para el ente público demostrar su posesión o tenencia, ya que, como se lo establece el sistema jurídico de manera irreprochable, los bienes de carácter público no son susceptibles de usucapir, y en consecuencia la posesión es indiscutible, en otras palabras, se trata de una presunción de derecho.

En consecuencia, el predio identificado con folio de matrícula número 50N-20896983, ubicado en la vereda Bojacá del Municipio de Chía, no es susceptible de posesión o de mera tenencia en cabeza de particulares sin previa autorización de la autoridad competente, y con el lleno de las solemnidades de ley; de lo anterior se concluye que los actos de uso y ocupación ejercidos por el presunto infractor sobre el inmueble público son ilegítimos, es decir, no están soportados en el ordenamiento jurídico, tal como se evidencia en las pruebas soportadas en el expediente y analizadas en el acápite de probatorio por el fallador de primera instancia.

En relación a la práctica de pruebas, la Inspección Sexta de Policía Urbana decretó efectivamente aquellas que el despacho consideró pertinentes, adicionalmente, la valoración

del acervo probatorio del despacho policivo aplicó los conceptos de pertinencia, relevancia y conducencia en relación con los hechos y los presuntos comportamientos contrarios a la posesión, mera tenencia y servidumbre, garantizando el debido proceso a ambas partes durante el procedimiento policivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la decisión contenida en la Audiencia Pública de fecha 15 de junio de 2023, proferida por la Inspección Sexta de Policía Urbana de Chía.
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍCAR a la parte recurrente en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[6].
ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Inspección Sexta de Policía Urbana de Chía una vez en firme la presente Resolución, para lo de su cargo.

Dada en el Despacho de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Chía, 19 JUL 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON HALABY NAGI
Secretario de Gobierno (e)

Elaboró y proyectó: Abg. Diego Alexander Rodriguez Torres – P.E.
Revisó y Aprobó: Cr. (r) WILSON HALABY NAGI
Expediente: 095-2022

---

[6] "ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Doctora
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ (1°) PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref.	**PROCESO VERBAL DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**
DEMANDANTE:	**HERNAN TOVAR LOMBANA.**
DEMANDADOS:	**ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE PALO DE ROSA, EXALTA S.A.S. Y MUNICIPIO DE CHÍA Y EXALTA S.A.**
ASUNTO.	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES.**

JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS, mayor de edad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.842.586 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 310.333 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sociedad legamente constituida, bajo la Leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 800.155.413-6, y que es representada por el señor GILBERTO ALEJANDRO SALAMANCA PÚLIDO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.196.834, quien actúa en su calidad como única y exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO LOTE PALO DE ROSA,** identificado con el NIT 805.012.921-0. Por medio del presente escrito, acudo a su Honorable Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 5 de septiembre de 2023, bajo las argumentos y fundamentos que se expondrán a lo largo del presente escrito.

I. OPORTINIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN.

Este estrado judicial, con auto de fecha 5 de septiembre de 2023, califico la caución prestada por el demandante, y como consecuencia ordenó la medida cautelar innominada. Dicha providencia, se encuentra debidamente notificada en el estado del 6 de septiembre de 2023, por lo que el termino de ejecutoria para la interposición de recurso, corrió los días 7, 8 y 11 de septiembre de 2023, por lo que el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación se presenta dentro del termino legal ante su Honorable Despacho.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En la providencia ya referenciada, el presente Juzgado ordenó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en la cual ordenó; *[…] "**a la Inspección sexta del Municipio de Chía, suspender las actuaciones tendientes a desalojar al señor Hernán***

Tovar Lombana de la franja de terreno objeto de presunta perturbación a la posesión*, hasta tanto se resuelva de fondo este trámite, conforme a lo anteriormente expuesto" […].*

De lo anterior, llama la atención que el juzgador argumenta en la parte considerativa de la providencia, que la solicitud goza de apariencia de buen derecho, ya que es acorte en función de los fines de la cautela, en cuanto el demandante alega la existencia y suscrición del contrato promesa de venta de fecha 26 de febrero de 2015, del terreno correspondiente a 556.5 metros, inmueble ubicado en la vereda Bojacá, sector La Frontera del Municipio de Chía Cundinamarca, el cual es identificado con matrícula inmobiliaria 50N-664122.

En consecuencia, es necesario remorar a las partes interviniente en el presente proceso y a su señoría, las dos (2) situaciones que han concurrido y se han desplegado dentro del proceso verbal de perturbación a la posesión en contra del aquí demandante, y que actualmente cursa en la Inspección Sexta de Policia Urbana de Chía Cundinamarca, bajo el radicado 095/2022, y de las cuales el hoy aquí demandante y su apoderada se encuentran desconociendo de forma abrupta, ya que ha tenido pleno conocimiento de tales situaciones fácticas, jurídicas y condenatorias y que a la fecha, no sea han puesto ni ventilado dentro del presente proceso.

Es conveniente que antes de mencionar las situaciones presentada dentro del proceso verbal de perturbación a la posesión que cursa en la Inspección Sexta de Policia Urbana de Chía Cundinamarca, es necesario primero traer a colación los requisitos para el decreto de cautelas que establece el literal C, del Artículo 590 del Código General del Proceso, las cuales menciono a continuación:

2.1. LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO / FUMUS BONI IURIS:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional[1] en Sentencia señaló:

> *[…] "para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que* ***(i) haya la apariencia de un buen derecho ("fumus boni iuris"), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora ("periculum in mora"), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso;*** *y, finalmente, que el demandante preste garantías o "contracautelas", las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas". […]*

El decreto de las cautelas tiene un propósito constitucionalmente relevante, como es el asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que desconocen el principio constitucional de la buena fe.

Por otra parte, la Sala Plena de del Consejo de Estado[2] ha señalado del decreto de cautelas:

> *[…] "La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el* ***fumus boni iuris y periculum in mora****. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento Abreviado y juicios de verosimilitud o probabilidad,* ***la posible existencia de un derecho****. El segundo, o perjuicio de la*

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero.

[2] Consejo de Estado, Sala Plena, Auto del 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Magistrado Ponente Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

mora, exige la comprobación de ***un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.*** *" […] (Negrillas Subrayado fuera del texto)*

En consecuencia de lo expuesto en las jurisprudencias mencionadas, significa es que, al momento en que la parte solicite el decreto de una cautela, como en toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso, (i) el peligro que representa el no adoptar la medida y (ii) la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

Ahora bien, es de señalar que el Literal C del Artículo 590 consagra:

[…] "c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo". […]

Para el caso que nos ocupa, es de mencionar que, al decretar la medida cautelar dentro del presente proceso, este estrado judicial incurrió en un error, provocado por el demandante, el cual consiste, en que se concedió una medida cautelar sin haber revisados todos los requisitos que contrae el artículo 590 del CGP, la apariencia del buen derecho de la solicitud de la medida cautelar ya que no existía ningún riesgo inminente al respecto.

Por una parte, este Despacho para el decreto de la medida cautelar, únicamente tuvo en cuenta el contrato de promesa de compraventa celebrado entre el señor Luis Ernesto Vargas Pineda apoderado de los señores Obdulio Vargas Rodríguez, Martha Rodríguez Vargas, Blanca Vargas Rodríguez, Edgar Vargas, Orlando Vargas Rodríguez y Humberto Vargas Rodríguez, quienes actúan como promitentes vendedores y el señor Hernán Tovar LOMBANA en su calidad de Comprador el pasado 26 de febrero de 2015, pero al observar la pruebas allegadas por la parte demandante y las que se allegan al presente escrito como lo es el expediente N° 095-2022 del proceso verbal Abreviado en contra del aquí demandante, se aprecia la se la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso Verbal Resolución De Contrato bajo el radicado N° 2018-00107 en donde el demandante fue el señor LUIS ERNESTO VARGAS PINEDA y los demandados HERNAN TOVAR LOMBANA Y RITO WILMER MELO, en donde se determinó:

[…] "DECISION

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado vendedor y comprador de fecha 26 de febrero de 2015.
TERCERO: Negar el reconocimiento de los furos civiles y naturales producidos por el inmueble objeto de promesa de compraventa.
CUARTO: Ordenar al demandado la restitución del inmueble objeto de contrato" […].

Así mismo, al analizar el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Primero Civil De Circuito De Zipaquirá, se evidencia que este Despacho determinó DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, en relación con la promesa de compraventa que fuera suscrita entre los señores Hernán Tovar Lombana como prominente comprador y los señores VARGAS RODRIGUEZ como prominentes vendedores.

En consecuencia de lo anterior, y tal como advierte las sentencias de primera y segunda instancia, del proceso verbal, se logra determinar que el señor Hernán Tovar Lombana nunca ha tenido el derecho de dominio sobre el predio objeto del presente proceso y tampoco se encuentra inscrito en el registro de instrumentos públicos zona Norte como propietario de este. Es de señalar que la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble y, en consecuencia, legitime en la causa por activa cuando se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda. No obstante, es de señalar que a pesar de que el contrato promesa de compraventa fue susceptible de demanda, tal como se mencionó anteriormente, llama la atención que el señor Tovar Lombana no iniciado los proceso correspondiente para la firma de la escritura publica correspondiente y el registro de propiedad del bien, lo único que ha realizado es presentar diferente acciones de tutela y retrasar el proceso policivo con el de que no se restituya el bien objeto hoy de demandada a favor del IDUVI.

Aunado a lo anterior la medida cautelar decretada no cumple con los requisitos necesarios para que fuera decretada, ya que las mimas no es acorde con las pretensiones no los hechos de la demanda, y no se encuentra sustentado el riesgo de no ser decretada, por lo que la solicitud de cautelas no goza de apariencia de buen derecho, puesto que el argumento del Despacho queda débil ya que la suscripción de la promesa de venta el porcentaje del terreno de fecha 26 de febrero de 2015, no es un documento que eventualmente, sirva de justo título con fines de usucapión, ya que el predio que pretende poseer el demandante es de uso público por lo que el mismo es de protección del espacio público y para su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular de esta forma continuando con la misma línea jurídica previamente establecida en el Código Civil, que le adicionó las características de inalienabilidad e inembargabilidad tal como lo consagra el artículo 2519 del Código Civil *"IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PUBLICO. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso"*

Ahora bien, es menester traer a colación las dos (2) situaciones, que han ocurrido dentro del proceso Verbal Abreviado con radicado N° 095-2022 en donde el aquí demandante Hernán Tovar Lombana es demandado e infractor.

2.1.1. <u>SENTENCIA PROFERIDA EL 15 DE JUNIO DE 2023.</u>

La inspección Sexta de Policia Urbana de Chía, falló en contra del señor Hernán Tovar mediante el cual determinaron:

[…] "RESUELVE.

***ARTICULO PRIMERO: AMPARAR** la posesión deprecada por El instituto de desarrollo Urbano, vivienda y Gestión Territorial IDUVI en contra del señor HERNAN TOVAR LOMBANA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.263.440 expedida en Pitalito Huila, por las razones expuestas en la parte motive.*

***ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR CONTRAVENTOR** al Señor Hernán Tovar Lombana, por incurrir en **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES, Y COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PUBLICO** de conformidad con lo expuesto en la parte motive del presente proveído.*

***ARTICULO TERCERO: IMPONER** al señor HERNAN TOVAR LOMBANA, medida corrective consistente en **RESTITUCION A FAVOR DEL IDUVI DE MANERA INMEDIATA** DEL BIEN INMUEBLE Ubicado en la vereda Bojacá Sector la Frontera identificado con cedula catastral 00-00-0004-0305-000 y matrícula 50N-20896983, **POR LA PERTURBACION A LA POSESION Y TENENCIA DE INMUEBLES O MUEBLES, Y COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PUBLICO** de conformidad con la parte motive del presente proveído.*

***ARTICULO CUARTO: ORDENAR** al señor HERNAN TOVAR ALDANA, cesar de manera inmediata todo acto perturbatorio a la posesión y todo comportamiento contrario a la integridad del espacio público ejercida sobre el predio objeto de investigación Ubicado en la vereda Bojacá Sector la Frontera identificado con cedula catastral 00-00-0004-0305-000 y matrícula 50N-20896983, de conformidad con la parte motive del presente proveído.*

***ARTICULO QUINTO: ADVERTIR A LOS CONTRAVENTORES** que en atención al artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 en caso de incumplir la presente decisión, incurrir en la conducta punible descrita en el artículo 454 del Código Penal.*

***ARTICULO SEXTO:** La presente decisión queda **NOTIFICADA EN ESTRADOS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 223 numeral 3 literal D de la Ley 1801 de 2016.*

***ARTICULO SEPTIMO: CONTRA** la presente decisión conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 procede el recurso de reposición ante esta Inspección y en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Gobierno Municipal, atendiendo a la competencia establecido en el Decreto municipal 040 de 2019, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia" […].*

La presente sentencia le fue presentado en audiencia el recurso de reposición y en subsidio de apelación por medio de la apoderada judicial del señor Hernán Tovar Lombana, el cual fue resuelto en audiencia en el cual no reposición la providencia y se concedió el recurso de apelación.

2.1.2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2023

La Secretaría de Gobierno del Municipio de Chía – Cundinamarca resolvió el recurso de apelación mediante el cual también argumentó que *[…] "No se prueba la posesión de la parte presuntamente infractora de una fracción del inmueble de mayor extensión, en el sentido de que los bienes de carácter público por su misma naturaleza no son susceptibles de apropiación de apropiación a través de la prescripción adquisitiva de dominio" […]*

De lo anterior, también es de señalar que la alcaldía Municipal de Chía es la titular del Derecho pleno de dominio del predio identificado con folio de matrícula N° 50N°-20896983, en virtud de las cesiones Tipo A realizadas por acción fiduciaria S.A. vocera del patrimonio autónomo del Fideicomiso Palo de Rosa mediante escritura N° 4357 del 30 de diciembre de 2021 de la notaría segunda del Círculo de Chía, la cual se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria a anotación 3 del 19 de enero de 2022.

Así mismo, en el fallo de segunda instancia resuelto por la Alcaldía de Chía Cundinamarca dejó en claro que:

> *[…] "En consecuencia el predio identificado con folio de matrícula número 50N-20896983, ubicado en la vereda Bojacá del Municipio de Chía, no es susceptible de posesión o de mera tenencia en cabeza de particulares sin previa autorización de la autoridad competente, y con el lleno de las solemnidades de ley, de lo anterior se concluye que los actos de uso y ocupación ejercidos por el presunto infractor sobre el inmueble publico son ilegítimos es decir, no están soportados en el ordenamiento jurídico, tal como se evidencia en las pruebas soportadas en el expediente y analizadas en el acápite de probatorio por el fallador de primera instancia primera instancia". […]*

Por lo cual, dentro del fallo de segunda instancia, la alcaldía de Chía resolvió:

[…] "RESUELVE

> *ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la decisión contenida en la Audiencia Pública de fecha 15 de junio de 2023, proferida por la Inspección Sexta de Policia Urbana de Chía*
> *ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte recurrente en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*
> *ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra el presente acto administrative no procede recurso alguno.*
> *ARTICULO CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Inspección Sexta de Policia Urbana de Chia una vez en firme la presente Resolución, para lo de su cargo" […]*

En relación con lo anterior, se deja en claro, que el demandante busca con la medida cautelar, que se proteja sus derechos de posesión de un predio por su naturaleza no es susceptible de posesión o de mera tenencia sin previa autorización de la autoridad competente. Por lo que los actos de uso y ocupación ejercidos por el señor Tovar Lombana sobre el inmueble público, son ilegítimos, es decir, no están soportados en el ordenamiento jurídico, ya que como lo contempla el artículo 63 de la Constitución Política establece que no son susceptibles de comercializarse y, por consiguiente. es improcedente hacerse dueño de ellos por prescripción.

Finalmente es de señalar que, las autoridades tienen la obligación de garantizar el uso libre del espacio público, y en esa medida, recuperarlo cuando es objeto de ocupación ilegítima, no obstante, al adoptar cautelas tendientes a que el demandante sigan materialización libre posesión de bien de uso público, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ello tiene soporte en el artículo 82 de la Carta Política según el cual el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como asegurar su destinación al uso común, garantizando el acceso, goce y utilización de los espacios colectivo, por lo que la cautela ordenada por este despacho va en contravía de lo normado en la carta política de Colombia al concederle para protección al demandado.

III. SOLICITUD.

Con base a lo expuesto anteriormente, solicito a su Honorable Despacho la siguiente solicitud:

3.1. Se revoque el auto de fecha 5 de septiembre de 2023 el numeral primero y segundo de la parte resolutiva, y en consecuencia dejar incólume los demás numerales resueltos en la providencia.

3.2. Subsidiariamente de no revocarse el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, solicito a su Honorable Despacho conceder el Recurso de Apelación en efecto devolutivo

para que el superior jerárquico estudie y resuelva de fondo los argumentos expuestos en el presente escrito.

IV. PRUEBAS.

4.1. Sentencia de fecha 15 de junio de 2023, proferida por la inspección sexta de Policia urbana de Chía dentro del Proceso Verbal Abreviado en contra del señor Hernán Tovar Lombana con radicado 095-2022.

4.2. Resolución N° 3099 del 19 de julio de 2023 por medio del cual la secretaría de Gobierno del Municipio de Chía resuelve el recurso de apelación presentado en contra del fallo de fecha 15 de junio de 2023 proferida por la inspección de Chía Cundinamarca.

4.3. Proceso Verbal Abreviado incoado Expediente 095-22 el cual podrá ser consulta en el ENLACE https://uexternadoedu-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/juan_mancipe2_est_uexternado_edu_co/ErtZc5jZbABAjHnaBBfmdXsBkmFDaVfn06Tr0x_2aQiS2g?e=0igtYS

V. ANEXOS.

5.1. Poder otorgado por el representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. quien actúa en su calidad única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Lote Palo de Rosa con NIT 805.012.921-0.

5.2. Cámara de Comercio de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. identificada con NIT 800.155.413-6.

5.3. Certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante el cual costa la vigencia de inscripción de mi calidad de abogado y la dirección físicas y electrónicas que tengo inscritas ante este registro.

VI. NOTIFICACIONES.

La demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. recibirá notificaciones en la dirección calle 85 N° 9 - 65 de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico notijudicial@accion.co

Así mismo, el suscrito abogado, recibirá las notificaciones en la secretaría del Juzgado, y en la dirección calle 167 N° 58-55 Interior 14 Apto 527 de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico juan.mancipeabogados@outlook.com dirección de correo que es la inscrita en el registro nacional de abogados y en el celular 323-2884417.

De la Señora Juez,

Atentamente,

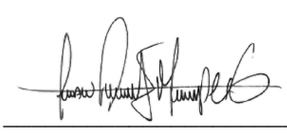

JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS
C.C. N° 80.842.586 de Bogotá
T.P. N° 310.333 del C. S. de la J.

25175400300120220056300 INTERPOSICIÓN RECURSOS

JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS <juan.mancipeabogados@outlook.com>

Lun 11/09/2023 16:12

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (19 MB)

2023.09.11 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA MC.pdf; 2023.09.11 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA.pdf;

Doctora
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ (1°) PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref. **PROCESO VERBAL DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**
DEMANDANTE: **HERNAN TOVAR LOMBANA.**
DEMANDADOS: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE PALO DE ROSA, EXALTA S.A.S. Y MUNICIPIO DE CHÍA Y EXALTA S.A.**

JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS, mayor de edad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.842.586 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 310.333 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sociedad legamente constituida, bajo la Leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 800.155.413-6, y que es representada por el señor GILBERTO ALEJANDRO SALAMANCA PÚLIDO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.196.834, quien actúa en su calidad como única y exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO LOTE PALO DE ROSA,** identificado con el NIT 805.012.921-0. Por medio del presente escrito, acudo a su Honorable Despacho con el fin de interponer los siguientes recursos:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha 5 de septiembre de 2023 por medio del cual decretó medidas cautelares y ortos.
2. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO LA DEMANDA

Cordialmente,

JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS
Abogado
Especialista en Derecho Procesal Civil
Universidad Externado de Colombia
Cel: 323-2884417 – 3223473495
Correo: juan.mancipeabogados@outlook.com

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	02-10-2023
INICIA	03-10-2023
VENCE	05-10-2023

GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado Primero Civil Municipal de Chia - Cundinamarca

El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia